A estrecha amistad que professamos desde nuestros primeros años, el zelo, y amor q siempre conocí en vos del bien de la patria, el saber la autoridad que teneis en su gouierno, el deseo de que le atajen los presentes males, y los imminentes peligros, me han obligado a que del rincon de mi celda os escriua estos ringlones, sin tener otra atencion mas que al seruicio de Dios, y a la salud publica; suplicoos señor, no lo atribuyais a vana confiança, ni altiua presuncion, pues sabeis la humildad que professo, sino a la caridad de la patria, que es afecto que encierra en si todos los demas, y tambien excede a todos en muchos grados, y quilates.

Confiesso que viuo alegre en esta sagrada Religion, y mas quando considero las inquietudes, y borrascas del mundo, y como andan fluctuando los hombres, y aun las Prouincias, y Reinos, entre las olas, y accidentes destos tiempos: pero quando llegan a mis oidos las nouedades, y alteraciones que suceden en Cataluña, patria comun de ambos, en medio de mi retiro me penetran, y trasp assian el coraçon, y en mis humildes oraciones pido con todo afecto a nuestro Señor se apiade della, y vsando de su diuina misericordia abra a todos los ojos del entendimiento, para que vean la luz de la razon, y dandole acogida en sus pechos, no se dexen precipitar en lo profundo de las miserias, a que el furioso impetu de algunos mal considerados los podria conduzir. Siento que mi caudal sea tan limitado para tratar de negocio tan arduo pero a vezes Dios para mostrar que es obra de su grandeza, se vale de instrumentos, y medios tan fragiles, y gusanos tan pequeños como yo.

Son estas materias de suma grauedad, y en que va el todo de nuestra patria; y assi conuiene que se traten cõ gran prudencia, y con maduro acuerdo, apartando de nosotros los afectos que pueden alterar nuestros animos, ó perturbar el libre, y acertado juizio de que tanto se necessita, para que las deliberaciones que se tomaren, no solo vayan endereçadas a la gloria de Dios, sino al seruicio de su Magestad, y beneficio de nuestra patria, cuyas conueniencias andan tan vnidas, que no se pueden separar. Porque el Principe no solo es tutor, cabeça, pastor, y esposo de la patria, sino vna misma cosa con ella; y entre el Pueblo, y el Principe se consideran vinculos reciprocos, y tan estrechos, que los vnen entre si, y obligan a los subditos a la debida obediencia, y a socorrer a su Rey con todo lo necessario para su conseruacion; y al Principe a que con perpetuo desuelo procure mantenerlos en paz, justicia, y prosperidad. Y assi quien deseare el bien de la patria, juntamente deseará la felicidad de su Principe: y quien procurare separar a los vassallos del Rey, intentará dexar al Pueblo sin tutor, a los miembros sin cabeça, a las ouejas sin pastor, a la patria sin esposo; y romper la tunica inconsutil de Christo nuestro Señor, en que se representa la vnion del Pueblo con su Principe.

Los que con maligno espiritu desean conturbar la tranquilidad publica, siempre se valen de especiosos pretextos, con que cubrir, y honestar su dañado intento, y paliandole con varios colores, procuran grangear la gracia del Pueblo, y traer a si los animos sencillos, prometiendoles prosperos sucessos, hasta lleuarlos al vltimo precipicio. Por esta causa es necessario ocurrir con tiempo a estos designios, y mostrar quan perniciosos son antes que tomen assiento en los coraçones de los hombres, porque de otra manera siempre irán creciendo los daños, y aumentandose este mal, que cunde como cancer. Y entre tantos infortunios solo se puede tener por consuelo, no se auer perdido el respeto al nombre de su Magestad y que las Vniuersidades, y los buenos no se ayan mezclado en estas cõmociones, conseruandose en la debida lealtad para con su Principe.

Dos cosas me mantienen en segura esperança, de que estos mouimientos se han de ajustar para mayor gloria de Dios, de su Magestad, y de nuestra patria. La vna es, la incorrupta lealtad, y el verdadero amor, que siempre han conseruado los Catalanes para con su Magestad. La otra, la estrema justificacion, y admirable prudẽcia con que nuestra nacion en los tiempos passados ha gouernado sus acciones, endereçandolas al beneficio publico, y bien comun; y que fuera imprudencia, y aun temeridad, exponerse a tantas miserias, y calamidades, como padeciera, si por su parte se faltasse a la obediencia debida a su Magestad.

En las deliberaciones humanas cuerdamente encaminadas siempre se procura que el fin sea licito, honesto, conueniente, y possible. Y sino afectamos ser engañados, hallarémos, que todos estos requisitos faltarian en la ocasion presente, si el Principado intentasse eximirse del justo dominio de su Magestad, lo que a mi juizio no es creible; porque la obligacion de obedecer al Principe tiene su fundamento en el mismo derecho natural, y diuino, de que procede la Religion para con Dios, cuyos Vicarios son los Reyes en la tierra. Y toda potestad proniene de su mano, y el que se subtrahe de la obediencia de su señor natural, resiste a la ordenaciõ divina; porque conforme a la doctrina de san Pablo, debemos obedecer a nuestros Principes, no solo como a preexcelentes, y por temor de su ira, y castigo, sino por satisfacer a la obligacion que les tenemos de justicia. Y no le toca al pueblo ser juez, ni censurador de las acciones de sus Reyes, cuyos justos motiuos de ordinario ignora; porque esso fuera salirse de los limites de subditos, y hazerse superiores a sus Principes; turbando la armonia politica, imposibilitando la forma del gouierno, y dando materia a vn seminario de perpetuas sediciones. Y aun las tiranias de los malos Principes se han de mitigar con paciencia, y oraciones Christianas, conforme a la doctrina de los Santos, y no con asechanças, ni traiciones, como se determinó por los Padres de la Iglesia, en el Concilio Constanciense.

Es tan fuerte el vinculo de la obediencia, que liga a los vassallos para con su Principe, que la patria potestad no se debe atẽder, quãdo se atrauiesa el derecho publico, y en las materias desta calidad ha de ser primero

obedecido el Principe que el padre; en tanto grado, que si el padre fuesse enemigo del Principe, que representa la patria, seria licito al hijo priuarle de la vida, y debe preferir la del Principe a la propia. Y como dize san Agustin, en la obediencia se incluyen todas las virtudes: y assi todas las quebranta de vn golpe, y atropella al derecho diuino, y natural, y ofende a Dios, a su Patria, y a su Principe, quitandole la Corona de la sienes, el que falta a la obediencia debida a su señor natural, incurriendo en el mas abominable delito de quantos cometen los hombres. Y quanto es la materia de mayor momento, y sujeta a tan euidentes males, y peligros, seria el pecado mas graue, y mas incapaz de satisfacion; con que se conoce que el fin de eximirse el Principado de la obediencia de su Principe, en vez de ser licito, y honesto, fuera iniquo, y execrando; y que por la misma causa no se puede imaginar de vna nacion tan atenta, y circunspecta, que aya de cometer vn crimen, y pecado tan enorme, y detestable, que se compara al de la idolatria.

Passemos a la conuenience, y posibilidad. Los Catalanes han sido siempre mantenidos en paz, y gouernados en justicia, y por largos tiempos han gozado de descanso, y dulçura de vida, y de todo genero de prosperidad, siendo Cataluña la Prouincia que entre las presentes calamidades se halla menos grauada de quantas oy se conocen en Europa. La obediencia que ha rendido a su Magestad, ha sido muy templada, y con mezcla de libertad, y el Rey nuestro señor, no solo les ha conseruado intactos sus fueros, vsages, y priuilegios, sino por su benignidad les ha permitido el goze de parte considerable de sus rentas, y el vso de algunas de sus Regalias, pareciendole que todo se empleaba bien en tan leales vassallos. Y assi por mas que se alargue la consideracion, no se descubre ninguna conueniencia, que el Principado pudiera tener, en dar acogida a tan infelices inquietudes, concitando contra si la ira de Dios, y la indignacion de su Principe, y desechando la paz, y tranquilidad, que naturalmente es buscada, y apetecida de todos.

En vna de dos maneras pudiera el Principado intentar de apartarse de la obediencia de su Magestad, (lo que jamas creeré.) La vna, dexandose lisongear del plausible nombre de libertad. La otra, con designio de entregarse al dominio de algun Principe, ò de ponerse debaxo de su amparo. Esta vltima no parece imaginable, siendo su Magestad Rey tan justo, y tan benigno, en quien resplandecen todas las virtudes heroicas, y ilustran, y hazen glorioso, y amable a vn gran Monarca; residiendo en su Real persona, como en su centro, y propio domicilio; mayormente auiendo su Magestad, declarado con honrosas demostraciones la inclinacion que tiene al Principado, y consumido en su defensa tan inumerables tesoros, y repartido con liberal mano entre los Catalanes tantas mercedes, y fauores como oy gozan, assi en la paz, como en la guerra; porque la estrecheza de Cataluña no es capaz de contener dentro de si tantos animos nobles, y generosos, como en ella se producen. Por ventura hemos de hallar Principe, que proceda con igual templança, justicia, recti[illegible] y moderacion? Hemos de hallar quien nos conserue tan illesos nuestros vsajes, fueros, y priuilegios? Hemos de hallar Principe de quien ninguno se pueda quexar de auer recibido agrauio, ofensa, ni injusticia por su orden? Hemos de hallar señor, que nos trate con tanta clemencia, y mansedumbre, ni que nos mire con piadosos ojos de benigno padre, ni que nos ame tan de coraçon, mereciendo nuestro reciproco amor, como su Magestad? A la verdad gran imprudencia fuera, y aun locura, ponernos en manos de los Franceses nuestros capitales enemigos, y darnos en presa a vna nacion, que por tantos siglos nos ha sido infesta, y aborrecible, y ha mostrado odio capital contra la nuestra y que tan poco tiempo ha que tiñó sus armas en sangre Catalana, y talò, y arruinò nuestros campos, y edificios, violò las donzellas, y virgenes sagradas, no perdonando sus rapiças a lo mas escondido, ni su auaricia a lo mas sagrado. mezclando lo diuino con lo profano, y haziendo quantos generos de hostilidades se pueden pensar; y procediendo los Franceses con tan violento imperu, que ninguna otra nacion ha podido tolerar su imperioso, y despotico gouierno; no solo menospreciarian nuestros fueros, y atropellarian nuestros priuilegios, sino vengarian en nosotros sus antiguas, y recientes enemistades, tratandonos como a viles esclauos, que es el modo que professan con todos los que se han fiado dellos; pues la memoria de las glorias, q̃ han ganado los Catalanes contra ellos, les despertaria sus ofensas, y seruiera de estimulo para sus vengaças. Y los sucessos, y experiencias destos tiempos, que han passado en todos los Reinos, y Prouincias de Europa, nos pueden seruir de escarmiento, y desengaño, para conocer que de la fee Francesa se puede fiar menos que de la Griega; y que ningunos tratados, confederaciones, ni juramentos les causan embaraço, para no quedarse con todo lo que injustamente ocupan, como lo manifiestan las ragmas, y lamentos de tantos como han sido despojados de sus estados, y dominios, por auerse puesto debaxo de su amparo; siendo este el artificio con que meten, y fixan el pie, adonde quiera que hallan ocasion de leuantarse con lo ageno, sin tener mas respeto, ni atencion, que a su desenfrenada codicia, y ambicion de dominar, trasandose despues como dueños absolutos de todo lo que contra razon, y justicia han vsurpado. Y este vicio es muy antiguo en los Franceses, como vimos en Ludouico Vndecimo: el qual auiendole ofrecido por via de empeño el Rey don Iuan el Segundo los Condados de Rosellon, y Cerdania, se apoderò dellos antes de auer cumplido de su parte lo que auia ofrecido, y por mas instancias que con el se hizieron, siempre rehusò la restitucion, faltando a su fee, y palabra, y a la Religion del juramento, mostrando con vna accion tan fea, quanto anhelan los Franceses a dominar a Cataluña.

Tambien debemos considerar, que las armas de Francia ambiciosas de ocupar agenas Prouincias, se hallan embaraçadas en tantas, y tan peligrosas guerras, que poca, ò ninguna esperança se puede tener de [illegible] sistencia. Y si bien creo, que los Franceses siempre astutos, y quebrantadores de su fee, nos harán magníficas ofertas, pidiendo que primero nos declaremos contra nuestro Principe, para precipitarnos en vna rebelion expressa, y alcançar por este camino lo que desean, que es nuestra ruina, y perdicion: pero tambien [illegible] go por cierto, que las obras no correspondèran a las promessas, y que nos dexarán burlados, si nos empeñamos, dando credito a sus engañosas persuasiones, con que nuestros deseos saldriãvanos, y no seruirian de [illegible] que

que de perder la gracia de nuestro Principe, y exponernos a su justo enojo, y tã inmensos peligros, como trae consigo vna guerra, y rebelion declarada, manifestando al mundo nuestra ligereça, y liuiandad, con perpetua ignominia de nuestra nacion, dando no solo materia de vengança, sino de irrision a nuestros enemigos. Y seria cierto genero de frenesi imaginar, que los Franceses desamparado sus empresas auiã de emplear sus armas en fauor de los Catalanes sus perpetuos enemigos, sino fuesse con animo de oprimirlos; y esperança de dominarlos, y para lograr este intento nos pediran grandes prendas con que a su parecer nos puedan sujetar, y poner debaxo del duro yugo de su dominio, y nos miraran como a traidores, que se hã rebelado cõtra su Rey, y Señor natural, y desconfiando de nuestra fidelidad nos tendran sujetos, y rendidos, priuãdonos de la entera libertad, y de las rentas, y comodidades que al presente gozamos. Y se podria temer si se diesse entrada en Cataluña a las armas Francesas, que auiendo tanto numero de Hugonotes, y Caluinistas en sus exercitos, se comunicasse el contagio de la heregia a nuestros Catalanes, que siempre han sido tan Catolicos; en que los celosos de la honra de Dios deben hazer muy particular reflexiõ. Pero lo cierto es, que no llegara este caso, porque los Catalanes siempre fieles, y leales a su Principe, no querran mancillar su lealtad, ni borrar su antigua gloria, ni ser tenidos por infames, y traidores en la estimacion del mundo: y quando sucediesse, y el Rey de Francia se mezclasse en vn hecho tan feo, dexando a la posteridad vn tã indigno exẽplo, como seria dar ayuda a vassallos rebeldes a su señor natural; toda via la fuerça de la razon, y la justicia es inuencible, y se debe esperar, que las armas de su Magestad siempre triunfantes, assistidas del fauor diuino, quedarian vencedoras.

Pero boluamos al punto de reduzirnos a estado de Republica libre. Si esto se pudiera conseguir, y conseruar sin violar el derecho natural, y diuino, sin incurrir en manifiesta infamia, y sin peligro de euidente ruina, cosa era para desear; pero no conuiene vendarnos los ojos, sino reconocer, que esta es vna quimera, y pura nouedad, inuentada por los inquietos, y sediciosos para engañar al Pueblo incauto, y con esta fingida sombra traerlo a su deprauado intento; y que aunque el nombre, y sonido es de libertad, los afectos fueran de vna metiranía, y que pudiera venir a parar en vna amarga seruidumbre; porque las resoluciones atreuidas, aunque al principio son alegres, y aplaudidas; pero el tiempo descubre su dificultad, y dureza, y vienen a parar en tristes, y desastrados fines.

No es la primera vez que los turbadores del publico reposo se han querido valer deste pretexto, especioso a la primera vista: pero que si se mira por de dentro, se hallara ser lleno de innumerables inconuenientes, y peligros; porque ante todas cosas se ha de entrar ofendiendo a Dios, y al Principe tan grauemente, maquinando contra su honra, y la prosperidad de su estado, y perdiẽdo lo mas precioso que tiene el Principado, que es la lealtad, que ha professado siempre, sepultando su antigua gloria en el abismo de vna perpetua infamia, y cõsintiendo el honoroso titulo de fiel en el ignominioso de traidor, y rebelde a su Principe. A esto forçosamente seguira vna sangrienta, y atroz guerra, de que resultaran muertes, incendios, ruinas, y derramamientos de sangre Christiana, y otros infortunios, estragos, y calamidades, que son efetos inherentes a la guerra: y venga a ser Cataluña vn funesto teatro, en que se representen quantas tragedias se pueden imaginar en esta vida; porque aora se lamenta auer padecido, leria vn atomo pequeño, respecto de lo que entonces sentiria. Horrible representacion es la de tantos males, aun para imaginados; considerad, señor, que serian padecidos? No se como puede auer hombres de animos tan fieros, que no se duelan de su patria, y que no procuren apartar della la borrasca tan deshecha, como le amenaça, sino se quietan, y sossiegã las tempestades, que por culpa de los sediciosos se han començado a leuantar. Y a mi juizio serian infelicissimos los que pudiendo, no atajassen tã grandes daños, pues demas de los peligros que tendrian en este siglo, en el otro se les pediria quenta estrecha en el tremendo Tribunal de Dios, adonde no se admiten pretextos, ni valen afectados colores.

Para que la temeraria obstinacion de los sediciosos no logre su malicia, conuendrá traer a la memoria los successos del tiempo del Rey don Iuan el Segundo, en que con ser nuestras fuerças mayores, despues de auer padecido tan increibles miserias, y trabajos, fue necessario reducirnos a la obediencia de nuestro Señor natural, quedando el Principado consumido, y del todo arruinado; y esto sucedio con vn Principe de poder tan limitado, y hallandose inuadido en todos sus Estados, y siendo nosotros assistidos de tan diferentes Reinos, y Dominicas con tan grandes socorros, y teniendo vn titulo en la apariencia tan piadoso, como la defensa del Principe de Viana, quanto el pretexto presente seria injusto, y abominable. Y siendo esto tan cierto, no parece que consiente la prudencia politica, que nos empeñemos agora por solo nuestro antojo, con el mayor, y mas poderoso Monarca del mundo, sin poder alcançar assistencia de parte, que no procure nuestra ofensa, y subuersion.

Quando considero estas cosas, se me cubre el coraçon de luto, y parece que fuera destino fatal de nuestra nacion, que auiendo sido siempre tenida la nacion Catalana por muy cauta, y prudente, y atenta sobremanera a la conseruacion del beneficio publico, agora se embarcasse en vna guerra infausta, no teniendo segura forma de defensa, ni otra cosa en que hazer solido fundamento; porque donde está la gente vieja acostumbrada a la Disciplina militar, a sufrir los trabajos de la campaña, y a pelear, y vencer? Donde la Caualleria experimentada? Donde las Cabeças, y Cabos capazes del gouierno de vn exercito, o aptos para sustentar vn apretado sitio? Donde la artilleria, y su train? Donde los pertrechos, bueres, y municiones necessarias? Donde los dineros para las prouisiones dellas, y de otras innumerables cosas, que no se pueden escusar en vn exercito: y lo mas, para las pagas de toda la gente de guerra, para que no bastaran tributos, ni imposiciones, por intolerables que sean, como sucedio en la venida del Condestable de Portugal, en que las cargas fueron tan inconsideradas, que en breue tiempo redugeron al Principado a gran necesidad, y pobreza? Como se han de guarnecer, y presidiar las plaças? Que oposicion podrán hazer los nuestros, aunque de suyo belicosos, y artificados, a vn exercito Real, bien disciplinado, y prouecido de todo lo necessario, compuesto de soldados veteranos, y

valerosos, con cabos que han gastado la mayor parte de su vida en exercicios belicos? Y que seria si nuestr
obstidada dureza apurasse la Real paciencia, y sufrimiento de su Magestad, obligandole a que abraçasse algu
na resolucion de las que suelen tomar los grandes Monarcas, quando sus vassallos abusan de su tolerancia,
magnanimidad; aunque yo siempre creeré de la grandeza de animo de su Magestad, que será mayor su cle
mencia, que ninguna culpa nuestra.

No faltará quien diga, que en la Prouincia de Cataluña ay tantas mil personas aptas para el manejo de la
armas, y que desta gente se formará vn muy florido exercito. Pero esta es vna imaginacion vana, y vn presu
puesto falaz; porque los buenos, fieles, y verdaderos Catalanes, zelosos de su hõra, y de la de su patria, cier
es que han de seguir el nombre, y Estandartes de su Principe, y no a vnos villanos inquietos, y reboltosos,
por su temeridad han sido causadores de tantos males, y que son sus enemigos. Y no se puede dudar, que la n
bleza, siendo la fidelidad su mas propio atributo, siguiendo el exemplo de sus mayores, y cumpliendo con la
obligaciones de su sangre, acudirá en defensa de su Principe, y que no ayudará a los mismos que la tiene opr
mida; y que harán lo propio los Grandes, Ricos hombres, Titulos, y Barones dela Prouincia, q̃ posseen feu
dos, y otras mercedes de los señores Reyes progenitores de su Magestad, y los que se hallan beneficiados de
su Real mano; y que las Ciudades siempre fieles se mantẽdrán en su lealtad, y deuocion, sin borrar su antigu
gloria con esta nueua infamia; y que los que tienen que perder, como mas interessados en diuertir tã daño
incentos, procurarán conseruarse en la obediencia debida a su Magestad; Porque quien aurá tã falto de juizio
que por seguir a vna gente maluada, de la qual no puede esperar, ni prometerse nada, quiera desamparar las
vanderas de su Principe, y Señor natural, y exponerse a tãtos riesgos, y tan seueras penas, como las leyes tie
nen establecidas contra los rebeldes? Y quien aurá tan inconsiderado, que pudiendo adquirir titulo, y renom
bre de leal, y grangear con seguridad de conciencia, meritos, y seruicios, para que su Principe le honre, y pre
mie su lealtad, quiera ofender a Dios, y ver condenada por infame su memoria, derribada, y sembrada de sal la
casa, en que se conserua la nobleza de sus mayores, confiscados sus bienes, y que su posteridad quede incapa
de obtener honras, y exercer oficios, trayendo siempre su culpa, y su peligro delante de los ojos, de manera
que la vida le sirua de castigo, y la muerte de consuelo? Y assi me persuado, que serán muy pocos los q̃ se atre
uan a tomar las armas contra su Magestad, como sucedio en tiempo del Rey don Iuan el Segundo, en el qual
aunque vsurpando la autoridad Real se hizieron conuocaciones generales, nunca se juntó exercito considera
ble, y los que acudieron, dentro de pocos dias se retiraron a buscar su reposo, y lo mismo sucederá agora: por
que al infame estrepito de la guerra seguirá el deseo natural de la paz, y todos procurarán gozar de sus mugu
res y hijos, y de la quietud de sus casas; y al contrario los fieles con honrosa emulacion darán muestras de su
valor, y se auentajarán en el seruicio de su Magestad, como se vio en aquellas turbaciones, en que refieren las
historias, que fue muy señalada la constancia, y firmeza delos fieles, y leales de la nacion Catalana, que no fue
do participes en aquellos yerros, perseueraron en su valor, y virtud desde el principio, y fueron en las armas
poderosos, y en las aduersidades osados, y en los peligros valientes, y tuuieron muy buenas venturas por sí
mismos, sin compañia de gente estrangera.

Los Reinos quitada la justicia, dize san Agustin, que son grandes latrocinios; y esto se experimenta en
Cataluña, con tan funestos, y lastimosos successos, que ningun encarecimiento puede igualar la verdad; alli la
justicia está prostrada, y sin ningun exercicio; alli todo es robos, venganças, muertes, incendios, y assassinos
sin que se prenda, ni castigue a nadie; alli la virtud está abatida, y la maldad exaltada; alli el vulgo, y la plebe
gouiernan, y dominan, y los buenos, y zelosos de la salud publica se hallan oprimidos y sin fuerças para repa
rar el daño; alli todos viuen dando rienda suelta a sus vicios, y antojos, cometiendo inhumanas crueldades, y
atrocissimos delitos; alli el nueuo Virrey no es obedecido, y nos perseguimos los vnos a los otros, cebando
nuestros odios en nuestra misma sangre: y todos estos males los padece nuestra patria dentro de si mismos, y
el estado publico se halla tan perturbado, que es imposible que aya ninguno tan ciego, y obstinado, que no
reconozca que no anda ai la mano de Dios; y que essa Prouincia es vn simbolo, y retrato del infierno, donde
todo es horror, y confusion, ni pueda negar, que es necessario restituir la justicia a su antiguo decoro. Porque
como es creible, que aya nadie de tan dañada intencion, que tenga por mejor que gouierne vna gente perdi
sa, y facinorosa, que no conoce a Dios, ni a su Principe, ni a la razon, y que se dexa arrebatar de sus furiosos
impetus, para cometer tantas fierezas, y crueldades tan horribles, como se experimentan cada dia, que no
la justicia se administre con tanta rectitud, igualdad, y satisfaciõ, como se ha hecho por lo passado por Jueces
y ministros, cuyas letras, virtud, y moderacion, y otras buenas partes los han leuantado a puestos tan honro
sos? Y auiendo yo nacido dentro de essa Nobilissima Ciudad de Barcelona, no puedo dexar de enterne
cerme viendo el infausto, y miserable estado en que se halla: pero quanto èl es mas triste, y lamentable, pa
rece que es mayor, y mas digna de culpa la omission, y connibencia de los que la gouiernan, y de los
que tienen a su cargo las materias publicas de todo el Principado; por que ò se hallan con fuerças sufi
cientes para quietar, y reprimir aquella gente sediciosa, ò les falta la forma de poder hazerlo. En el primer
caso serian complices en los mismos delitos, porque el que los puede reparar, y no lo haze, tacita, y virtual
mente viene a consentir, y concurrir en ellos, y a hazerse reo de la misma culpa; y si no tiene forma de facultad
la opresion destos hombres perdidos, como pueden sin faltar a su conciencia, a su honra, y ala obligacion de
su ministerio dexar de recurrir a su Principe, y Señor natural, para q̃ les dè su braço fuerte, y poderoso, para
atajar tantos males? Y no lo haziendo, resultará contra ellos vna vehemẽtissima presuncion de que aprueba
ayudan, y fomentan la sedicion, y rebelion, que ha cometido aquella gente impia, y detestable, y que han sido
complices en ella. Lo qual no parece creible en personas tan prudentes, y de tan grandes obligaciones, y que
siempre se han preciado tanto de leales.

cursibus, folio mihi 59. vers. quinto certum est; y el Angelico Doctor en el dicho capitulo, concluye diziendo: *Ex omnibus prædictis patet, quod Religiosi, nõ solum licitè, sed etiam laudabiliter interdum resistunt violentijs.* Y el santo Cõcilio de Trẽto cit. sess. 25. de refor. c. 20. despues de auer encomẽdado a los Principes temporales la protecciõ de los decretos del dicho Cõcilio, Satis notanter ad nostrũ propositũ subiungit hæc verba, ibi: *Adeòque ea in re quisque officiũ suũ sedulo præstet, quo cultus diuinus deuotè exerceri, & Prælati, cæterique Clerici in residentijs, & officijs suis, quietè, & sine impedimentis, cum fructu, & ædificatione populi permanere valeant.*

28 Deuense tambien retener las dichas letras, por auerse dado sin conocimiento de causa, ni citacion de los Vocales, que por las Constituciones, y decretos de la Religion tenian derecho para hazer su eleccion, y celebrar el Capitulo Prouincial el dia 14. de Setiembre proximo passado, que fue quando se cumpliò el trienio, del qual derecho no les pudo priuar sin oirles el Cardenal Protector, ni la Congregacion de Regulares, aun quando su jurisdicion se estendiera à derogar Constituciones, ò dispensar en ellas, ni deuieran executarse semejantes letras, aunque fuerã Apostolicas, porque en estos casos, se presumen ganadas con siniestra relacion, cap. rescripta 25. q. 2. cap. nec damnosa 25. eadem caus. & quæst. & iterum in cap. dicente 16. Lo mismo està dispuesto por derecho comun de los Emperadores, lex fin. C. si contra ius, aut vtilit. public. l. rescripta, l. nec damnosa, C. de precibus Imperat. offerend. l. omnium, C. de vectigalibus, l. 2. §. si quis, ff. ne quid in loco publ. con quien concuerdan la ley 30. 31. & 32. tit. 18. part. 3. y esta ley 32. dize muy à nuestro proposito: *Que los que estas cartas ganan, mueuense maliciosamẽte à demandar su pro à daño de otro, è porque tal*

carta como esta, es contra el derecho natural. Tenemos por bien, è mandamos, que el juzgador ante quien pareciere, non consienta que sea creida, ni vala. Lo mismo se dispone por la ley 2. y 3. tit. 14. lib. 4. Recopil. Y que en estos casos se deuen retener las letras, ò rescriptos, aunque sean Apostolicos, probant Palacios Rubios in tract. de beneficijs vacantibus in Curia, §. 4. cum sequentibus, Rebuffus in praxi beneficiaria in regula de non tollendo iure quæsito, gloss. 6. n. 13. & 14. de nominat. quæst. 21. num. 62. Soto de iustit. & iure, lib. 3. quæst. 6. art. 3. pag. 244. Menchaca controuers. illustr. lib. 1. cap. 41. num. 24. Pater Enriquez in lib. 2. de Pontificis Claue, cap. 16. §. 3. & latius cap. 18. §. 2. Azeuedus ley 14. tit. 3. lib. 1. Recopil. à num. 18. & pulchrè Pater Manuel Rodriguez, quæst. regular. tom. 2. quæst. 6 art. 8. donde despues de auer dicho, que las causas de retencion son arbitrarias, prosigue, ibi: *Sed non possum vnam subire principalem causam, propter quam huiusmodi detentio, & suspensio, potest optimo iure fieri, & est quando littera Apostolica, sine causa tollunt ius tertij. Nã Papa sine causa non potest ius tertio quæsitũ tollere,* prouè concludit Andræas Isernia in c. 1. vers. Flumina, n. 4. *Quæ sint Regalia in vsibus fœudorum,* & inferiùs, vers. *Ex quo ad singularia deueniendo,* saca por ilacion de la conclusion assentada, que es caso de retencion, quando se despachan algunas letras contra las Constituciones de alguna Religion, & latissimè, el señor D. Francisco Salgado, part. 1. de retentione, cap. 7. per totum; el qual aunque en el nu. 62. dize, que esto se ha, y deue entender, quando de la execucion de las letras se sigue violencia, y daño publico, ò que ceda en daño de la Republica Ecclesiastica, ò temporal; porque en estos casos se halla leso el derecho natural. La limitacion, ò declaracion es fauorable a estas partes, pues las dichas letras son en perjuizio de la Republica espiritual de esta Religion, y de las de-

demas. Y en el nu. 63. despues de auer puesto algunos exemplares deste perjuyzio, dize: *Tum etiam scies violentam executionem litterarum, & rescriptorum esse, quãdo expediantur in damnum, & præiudicium duris tertij, absque eius citatione, & causæ cognitione*; y cita mucho numero de Autores en prueba de esta conclusion. Y en el numer. 71. concluye el capitulo diziendo: *Atverò, quando absque tertij citatione, & causæ cognitione per litteras Apostolicas, ius tertio tollitur contra voluntatem suæ sanctitatis, cum tertio fiat ex earum executione notoria violentia; litteræ retineri possunt in Senatu, vt hactenus probatum est, ne Respublica turbetur, cum publicus rerum status, ex priuato sepius turbetur, priuataque in iustitia, saltim causatiuè publicam perducit perniciem, Zeual. comm. contra comm. quæst. 906. nu. 391. part. 4. Giurb. cons. 1. à nu. 15. Erasm. à Cochier in Thes. polit. part. 2. lib. 1. cap. 4. num. 5.* ibi: *Tam sua populo tranquilitas, in membris quibusque priuatim constet, quam publicè vniuersis, & Giurba vbi proximè latius probat: Hanc in iustitiam vim esse publicam, qui ad id adducit, illud duodecim tabularum legis, vis in populo ab esto.*

29 Ex quibus, resulta, que aun quando estas letras fueran de su Santidad, auia justas causas para la retencion; y assi mucho mejor no lo siendo, sino es de vn Cardenal Protector, que no ha tenido facultad para concederlas, ni la Congregacion de Regulares pudo darle comission para esto; y no viniendo en forma autentica, sino es solamente con vna simple firma, que se supone ser del dicho Cardenal Protector, sin comprobacion alguna de Notarios, como suelen venir qualesquiera despachos que vienen de fuera de estos Reynos, ex his quæ tradunt Felinus, capit. 1. de fide instrumentorum, numer. 18. & Decius, numer. 19. Gonçalez ad regul. Chancellariæ, gloss. 64. nu. 11.

& cum alijs Pareja de vniuerſ. inſtrument. edit. tom. 1. reſol. 3. §. 2. num. 48.

30 Ni auerſe guardado la forma preſcripta por el Breue de ſu Santidad de Paulo IV. que empieça: *Cum ordo*, y es la 53. en orden en el Bulario nueuo: *Inter ſuas Conſtitutiones, tom.* 3. porque en èl ſe manda, que las letras, y mandatos de los Cardenales Protectores, en las materias à que ſe eſtiende ſu facultad, y en los que deuen interponer ſu autoridad, vengan firmadas de vn Religioſo de la Orden, en lugar del Secretario del Cardenal Protector, ibi, §. 2. *Volumus autem, ac tibi in virtute Sanctæ obedientiæ, per præſentes eaſdem iniungimus, & mandamus, vt ſuperiorum dicti Ordinis authoritatem, quantum fieri poterit, conſeruare cures, & propterea cum ipſi Superiores eorum officij debito ſatisfecerint, ac gubernio ſubditorum, ſufficienter incubuerint, tunc negotijs eorundem fratrum te non immiſceas; quando autem ab ipſis fueris requiſitus, vt in eiſdem negotijs authoritatem interponas, vel neceſſe fore cognoueris, vt eandem authoritatem tuam, in eiſdem negotijs exerceas; tunc id liberè facere poſſis, ſi quoad potueris per te ipſum facere cures, adhibito ad ſcribendum, quando opus fuerit in eiſdem negotijs, ſeu cauſis loco Notarij aliquo ex fratribus dicti Ordinis.* Por lo qual juſtiſsimamente por parte del ſeñor Fiſcal ſe ha alegado, que no vienen en forma autentica, ni ſe deue dar lugar à que ſe vſe de ellas, por no ſer inſtrumento autentico; *quia nemo tenetur credere inſtrumentis informibus, & non ſolemniter, nec authenticè expeditis*, vt tenet Decius in cap. ex parte el 2. num. 40. de officio delegati, & conſ. 458. nu. 1. Baldus in cap. Paſtoralis, nu. 4. de appellationibus; Afflict. deciſ. 283. num. 1. vbi Vrſilis in annotationibus, num. 3. Carol. de Graſsis, tract. de exceptionibus, except. 2. & cum alijs Dom. Salgado de retent. 2. part. cap. 30. §. 5. nu. 10.

Opo-

Opoſiciones del Padre Ios, y conſortes.

31 ¶ Oponeſe, que no eſtamos en ninguno de los caſos expreſſados en la ley 25. tit. 3. lib. 1. Recopil. ni en el caſo de la ley 59. tit. 4. lib. 2. Recop. que es quando las letras deſpachadas, ſon en perjuyzio de la primera inſtancia; y que aſsi no puede auer lugar la retencion de dichas letras, por ſer eſte vn juyzio irregular, y no permitirle las leyes del Reyno, mas que en los caſos expreſſados en ellas.

32 A que ſe reſponde, que fuera de los caſos expreſſados en las dichas leyes del Reyno, ay otros muchos, en que procede, y ha lugar la retencion, porque la razon de ellas, es comprehenſiua de otros muchos caſos, por quanto la dicha ley veinte y cinco la razon que dà para que aya lugar la retencion en los caſos en ella expreſſados, es, ibi: *Porque qualquiera coſa que ſe proueyeſſe por ſu Santidad, y ſus Miniſtros, en derogacion de las coſas ſuſodichas, ò qualquiera dellas, traeria muy grandes, y notables inconuenientes, y dello podrian nacer eſcandalos, y coſas que fueſſen en deſeruicio de Dios N. Señor, &c.*

33 Y ſiendo como es eſta razon general; lo ha de ſer tambien la diſpoſicion de la ley; no por extenſion, ſino es por comprehenſion, l. his ſolis, C. de reuocandis donationibus, Bald. in leg. omnes populi, num. 25. ff. de iuſtit. & iure, idem Baldus in Auth. poſt fratres, C. de legitim. hæredibus, Tiraquellus in l. ſi vnquã, gloſſa libertis. num. 45. C. de reuocand. donationibus, Gonçalez ad regul. Chancellar. §. 7. proem. à num. 105. Surdo deciſ. 62. num. 25. Gracian. diſcept. 15. num. 17. & 20. & pulchrè Maſcardus de generalis ſtatutorum interpretat. concl. 4. num. 170. Gutierrez practicarum,

lib. 3. quæst. 17. à nu. 75. vbi post multos Doctores, quos allegat, dicit: *Quod quando ratio est expressa in dispositione in ea intelliguntur comprehensi omnes casus, qui ipsi rationi conueniunt, non quidem per viam extensionis, sed magis inclusionis.* & num. 83. 84. & 85. *Quod in his, quæ per rationem legis comprehenduntur, non dicitur fieri interpretatio extensiua, sed comprehensiua*, latissimè probat, & ampliat hanc conclusionem, Castillo controuersiarum, tom. 6. cap. 169. à nu. 9. Giurba ad consuetud. Mesanens. cap. 9. gloss. 8. num. 2. & 3. y la razon potissima de esto es: *Nam quoties plures casus habent eandem rationem, licèt de vno dumtaxat loquatur lex, & de eo tantum in ea mentio fiat, videtur fieri exemplariter non restrictiuè ad alios casus similes, & eiusdem qualitatis*, Bald. in repet. legis, de quibus, ff. de legibus, num. 106, Hipolyt. Riminaldus, cons. 21. num. 25. lib. 1. Tiraq. in l. si vnquam, verbo Libertis, num. 45. Tiberius Decian. cons. 41. nu. 128. lib. 1. Castillo controuers. tom. 6. cap. 117. sub nu. 2. ad quòd est ægregius textus in l. scire oportet, §. qui non iure, ff. de excusationibus tutorum, ibi: *Vt ostenditur in subiectis Constitutionibus, quas exempli causa subieci, adaptantur autem vtique omnibus.*

34 Y el auer las leyes del Reyno expressado los dichos casos, solamẽte fue por ser los mas frequẽtes, y ordinarios, nõ exclusiue ad alios similes, quia vbi lex aliquorum casuum, specialiter meminit, eo quod frequẽtius accidũt, alios casus, in quibus eadem ratio militat, nullatenus excludit, gloss. in leg. 1. C. de his qui ad Ecclesiam confug. & in leg. 1. verbo Sponsam, C. de raptoribus Virginum, gloss. in leg. non impossibile, ff. de pactis, & in Clement. 1. verbo Præsidentes, de rescriptis, Ripa in cap. sæpè, num. 89. de restitut. spoliator. Gomez ad Regul. Chancellar. tit. de infirmis resign. quæst. 6. Gamma decis. 736. num. 2. Sanchez de Matrimon. lib. 9. disp. 14. sub numer. 16. vers. 4. quia, & cum alijs

Giur-

Giurba ad consuetud. Mesanens. cap. 3. glos. 2. part. 1. num. 8. y como dixo elegantemente el señor D. Francisco Salgado de retent. par. 1. cap. 9. numer. 23. *Quomodo poterit ambitiosa impetrantium cupiditas legibus præueniri, qui variis artificiose sugestionibus, & modis quietem Reipublicæ turbare machinant, impossibile est omnibus, & singulis casibus vna indiuidualis lex dari, lex iura constitui opportet (vt dixit Theofrastus) in hisque vt plurimũ accidunt, non quæ sunt in opinato, & in l. nã ad ea, potiùs debet adaptari ius, ad ea quæ frequẽter, & facilè, quã quæ per raro eueniunt, &c. & omnes leges tres consecutiuè, ff. de legibus, ac ideò per rationem conuincuntur cæteri casus similes sub ratione comprehensi, l. & ideò, cum duobus sequentibus, C. de legibus, &c.* & vt ait Iustinianus in Nouell. tit. vt sine prohibitione matres debitrices, & creditrices tutelam gerant, §. Nam quod raro: *Quod raro fit non obseruant Legislatores, sed quod plerumque, & respiciunt, & medentur.*

135 Por las quales razones, y otras muchas, que refiere el señor don Francisco de Salgado, dict. cap. 9. en el n. 13. despues de auer puesto algunas objeciones contra la retencion, vltra casus expressos in dictis legibus, dize: *Quibus tamen, & alijs minimè obstantibus, contrarium de iure probabilius videtur, Senatum Supremum posse (prout quotidiè fit) hac vti Regalia in omnibus casibus comprehensis sub iure, & ratione generica, in quibus militat ratio publicæ vtilitatis, & turbationis pacis, ac per consequens tollendæ violentiæ; nam cum hæc sit principalis nerous, vnicum fulcrum, & solidum fundamentũ inductiuũ, & prouocatiuum huiusmodi recursus retentionis, vt latiùs infra cap. 16. à num. 23. ne pax publica, statusque Regni tranquilus turbetur, & ne commune bonum detrimẽtum patiatur, Princeps tanquam sua sibi comendata Reipublicæ protector, ac status Ecclesiastici, nec non Reipublicæ spiritualis ad eiusque officium proprie pertineat Regium, sa-*

lus populi, quies, & tranquilitas publica, vt ampliſsimè comprobauimus ſup. cap. 1. hac 1. par. & de Regia protect. cap. 1. à princ. per neceſſariam inde conſequentiã ſequitur, quod his omnibus in caſibus, in quibus ſua turbetur Reſpublica, vel notabile aliquod damnum patiatur, & violentiã ſuam poterit interponere authoritatem œconomicè, atquè omni modeſtia, & reuerentia humili Sedis Apoſtolicæ iſta Regalia vti.

36 Y deſde el numer. 29. refiere al Padre Manuel Rodriguez, Simancas, Bobadilla, Salzedo, al ſeñor Preſidente Couarrubias, Azeuedo, Narbona, Geronimo Llamas, Antonio Souſa, Mario Muta, Viualdo, Bonacina, y al Padre Enriquez, los quales todos vnanimiter dizen, que es licita la retencion de las letras Apoſtolicas en todos los caſos en que milite la miſma razõ que en los expreſſados en las leyes del Reyno; y lo miſmo dize nouiſsimè Caſaing, Penitẽciario que fue de la Sãtidad de Gregorio XV. y Vrbano VIII. in tractatu de priuilegijs Regulariũ, tract. 1. cap. 1. propoſitione 10. donde dize: *Poſſunt Reges, & Supremi Senatus, licitè retinere Bullas Apoſtolicas, in caſu videlicet magni ſcandali, aut perturbationis, aut præiudicij tertij, aut aliorũ ſimilium*; y prueba eſta concluſion con muchos fundamẽtos, y grande numero de Autores.

37 Y el conocer que caſos ſean en los q̃ ay la miſma razon, que en los expreſſados en las dichas leyes, y que eſtèn comprehendidos debaxo de la razon generica de ellas, ſe remite al arbitrio del juez. Dominus Couarrubias in regul. peccatũ, de regul. iuris in 6. part. 1. ſub num. 7. ibi: *Quoties rectitudo rationis dicat potius expedire, quod non obtemperet*, Anguiano de legib. controuer. 5. num. 14. & 19. & ſub nu. 38. 39. & 49. pulchrè Rodriguez quæſt. Regul. tom. 1. quæſt. 6. artic. 8. donde dize, hablando de la retencion de Bulas Apoſtolicas: *Cauſæ autem iſtius retentionis ſunt variæ, quæ arbi-*

trio

trio docti, & pij viri relinquuntur, sicut omnia quæ in iure non habent expressam determinationē, &c. Dominus Salgado late, & copiosè, de retent. par. 1. cap. 9. à num. 26. per plures, el qual en el n. 47. dize, q̃ todos los Autores que hablan desta materia, dàn por regla general, para regular este arbitrio, la consideracio̅ de si ay daño del Reyno, ò de la Republica, Eclesiastica, ò temporal. Y en el num. 48. refiere la practica del Consejo, ibi: *Et hæc opinio, vt vera communiter approbata est, & practicata in hoc Consilio Supremo Regis nostri, ac in dubio quoties sese offert occasio, & casus, quibus ob executionem litterarū omnium Apostolicarū infertur turbatio publici status Ecclesiastici, aut scandalum, & sic per consequens violentia, de ipsa cognoscit Senatus prædictū ad earum retentionem, & ad humilem proponendam supplicationem Sanctissimo, iuxta regulas à nobis comprobatas, amplissimè hac 1. par. à cap. 1 cum seqq. quibus omninò regulandum erit Senatorum arbitrium.*

38 Y assi en este caso, en que las dichas letras son contra los Decretos del santo Concilio, que manda se guarden las Constituciones de cada Religion, ò cōtra Bulas Apostolicas, y facultades del Protector, y Congregacion de Regulares, y contra la paz, y quietud de la dicha Religion, y de perniciosa consequencia para las demas, ex superiùs adductis à n. 2. y en q̃ por ellas se les priua del derecho radicado q̃ tienē para hazer sus elecciones, y Capitulo Prouincial, en el tiēpo q̃ puedē, y deuē en fuerça de sus Cōstituciones, legitimamēte se pueden, y deuē retener las dichas letras; pues qualquiera de las dichas causas las tienen por bastantes los Autores citados supra à num. 35. y todas juntas hazen el caso de retencion indubitable.

Opoſicion ſegunda.

Que por no ſer eſtas Bulas Apoſtolicas, ſino del Cardenal Protector, no es caſo de retencion.

39 ¶ Eſta opoſicion tiene mucho menos fundamento que la primera, quod patebit ex ſequẽtibus. Lo primero, porque por la ley 25. tit. 3. lib. 1. Recopil. ſe prueba claramente, que el remedio de retencion cõpete, no ſolo reſpecto de las letras Apoſtolicas, ſino es tambien de todas las demas de qualeſquiera juezes Eccleſiaſticos, porquãto la dicha ley habla generalmente, aſsi de vnas, como de otras, como ſe reconoce aſsi por el proemio, como por la razon cauſal della, ibi: *Porque qualquiera coſa, que ſe proueyeſſe por ſu Santidad, y ſus Miniſtros, en derogacion de las coſas ſuſodichas, ó en qualquiera dellas, traeria muy grandes, y notables inconuenientes, &c.* con que ſiendo caſo expreſſo de la dicha ley, no neceſsitaua eſta opoſicion de otra reſpueſta, ſin embargo ex abundanti; y para que a todas luzes mirada la opoſiciõ, ſe reconozca es agena de todo fundamento juridico.

40 Secundò reſpondeo, que quando la ley hablara ſolamente de las letras Apoſtolicas, ſin embargo deuiera practicarſe el remedio de retencion, reſpecto de las de otros qualeſquiera juezes Eccleſiaſticos; porque la Regalia de que vſa el Conſejo de retenciõ por el derecho de proteccion, y de los demas, que refieren todos los Autores, que hablan en eſta materia, deue tener lugar en todos los caſos en que concurran las cauſas q̃ juſtifican dicha retencion; porque ſiguiendoſe de las letras de los juezes inferiores los miſmos daños, é inconuenientes, que de las de ſu Santidad, fuera abſurdo manifieſto, el dezir, que el Conſejo puede vſar deſte remedio, y Regalia, para euitar los daños que ſe pueden originar de la execucion de las letras Apoſtolicas, y no para el que puede de los demas juezes inferiores Eccleſiaſti-

sticos, y fueran de mejor calidad, y condicion las letras del dicho Cardenal Protector, que no de su Santidad, quod quam absurdum sit, nemo est qui dubitet.

41 Y por ser esta materia agena de toda duda, assienta esta conclusion llanamente Zeuallos de cognitione per viam violentiæ in prologo, num. 151. ibi: *Ex his iam præiactis hoc superest, licitum esse tuæ Maiestati Regiæ, cum sis Pater communis omnium (Princeps enim Pater communis dicitur, vt tradit Francisc. Tipius, in tractatu de potestate Principis, §. 5. num. 23. in fine, Bald. cons. 460. num. 2. lib. 1.) Præscrutari, deprehendere, ac detinere quascumque litteras iudicis Ecclesiastici (adhuc etiam, & Apostolica diplomata) Couarr. practicar. quæst. capit. 35. quem sequitur Fuluius Pacianus cons. fin. per totum, Dominicus Bannez 2. 2. quæst. 67. artic. 1. dub. 2. & ego dixi, lib. 4. commun. quæstion. 1. num. 338. Bouadilla in sua Politica, lib. 2. cap. 18. num. 207. & 208. Quando ex sinistra relatione fuerint expedita, aut in manifestam pacis publicæ deturbationem, Patronatuum secularium abrogationem, ac denique in tertij præiudicium tendant, &c.* Y Salzedo de lege Politica, lib. 2. cap. 7. vt supra diximus, num. 9. reconoce ser indubitable la retencion en estos casos; y en el cap. 9. funda latissimamente, que todas las vezes que por los Iuezes Eclesiasticos inferiores, se dan letras, ò despachos contra los Sagrados Canones, y Decretos del Santo Cõcilio de Trẽto, se deue impedir la execucion por su Magestad, y sus Ministros.

42 Ni obstarà, si se dixere, que la retencion que se haze en el Cõsejo, se ordena à suplicar de las letras que se retienen; y que no auiendo de suplicar su Magestad, y su Consejo de las dichas letras à la Congregacion de Regulares, de cuya comission dize el dicho Protector las diò, no pueden, ni deuen retenerse, porque se respõde, que la suplica que se sigue à la retencion, la deue hazer el Consejo, ò el señor Fiscal, quando las letras son

en

en perjuyzio del Patronato Real, ò de daño comun del Reyno; quia tunc tangit immediatè, & directè ius Regis, pero quando, como en este caso, tangit mediatè, respecto de que los interessados, son algunos particulares, à ellos les toca el suplicar, no al Consejo, ni al señor Fiscal, como lo dize el Padre Enriquez de Pontificis claue, cap. 22. num. 70. & 82. quem refert, & sequitur Dominus Salgado de retentione, part. 1. cap. 2. à num. 86. & cap. 13. nu. 3. Dominus Solorçano de Indiarum gubernat. lib. 3. cap. 25. nu. 47. Salzedo de lege politica lib. 2. cap. 4. num. 30.

43 Si bien, aun quando la suplica tocàra al señor Fiscal, no auia inconueniente, porque podia, y deuia hazerse à su Santidad, para que como cabeça, y fuente de la jurisdicion Ecclesiastica, informado de la verdad, proueyesse, y mandasse lo que fuesse seruido, en orden a si se deuia, ò no vsar de las dichas letras.

44 Y vltimamente, ò ya sea por el remedio de retencion, ò mandãdo que no se vse de dichas letras, como lo tiene pedido el señor Fiscal, toca al Consejo el impedir su execucion; porque auiendo notorio defecto de jurisdicion para lo que en ellas se manda, assi en el Cardenal Protector, como en la Congregacion de Regulares; y siendo como son las dichas letras contra Decretos del Santo Concilio de Trento, y Bulas Apostolicas, Constituciones de la Religion, y en perjuyzio de la paz della, parece que puede, y deue hazerlo por la Regalia de la proteccion, y por las demas razones que se han representado à num. 2.

45 Y en semejantes casos, en que se dan letras, ò mandatos por los Iuezes Ecclesiasticos inferiores, contra los estatutos Canonicos, ò en perjuyzio de tercero, està dispuesto por el Concilio Parisiense, lib. 2. cap. 52. (à quien refiere Salzedo de lege Politica, lib. 2. cap. 9. num. 2.) que pueden los Principes temporales, mandar que no se vse dellos.

Opo-

Tercera Opoſicion.

Que las dichas letras, no ſon contra Conſtituciones de la Orden, y que huuo juſtas cauſas para concederlas, por auer pleyto pendiente en la Congregacion de Regulares, ſobre el valor del Capitulo Prouincial paſſado, por eſtar impedidos el Padre Santillana, y demas Vocales, que eſtàn en Roma por tan juſto, y legitimo impedimento, como es el del contagio.

46 ¶ A que ſe reſponde, que el que ſe aya de celebrar el Capitulo, *ſtatim finito trienio*, eſtà diſpueſto por el cap. 23. part. 4. num. 2. de las Conſtituciones; con que auiendoſe celebrado el Capitulo antecedente à 14. de Setiembre de 1654. el celebrarſe eſte à 14. de Setiembre de 57. viene à ſer de Conſtitucion expreſſa. Y lo que eſtà diſpueſto por decreto del Capitulo General 13. es, que el dicho Capitulo Prouincial; que antes ſe celebraua à 18. de Octubre, de alli adelãte ſe celebraſſe à 14. de Setiembre; de forma, que las dichas letras ſon contra Conſtitucion, y Decreto, en quanto manda prorogar el Capitulo Prouincial; y en lo demas que cõtienen, contra otras muchas Conſtituciones, y Decretos; de quibus diximus ſupra à num. 3. Si bien los Decretos de los Capitulos Generales, tienen fuerça de ley vniuerſal; que obliga à toda la Religion, ſin que para ello ſe neceſsite, de que ſe confirmen por otros Capitulos, ſino es que baſta que no eſtèn derogados; y la poteſtad de derogarlos; la tiene ſolamente ſu Santidad, y el Capitulo General, à quien ſe le concediò, vt ſuperius diximus à num. 5.

47 De que tambien reſulta, no ſer legal la ponderacion que ſe ha hecho por las partes contrarias, de que pudiendo el Capitulo General inouar, y diſpenſar los Decretos, y Conſtituciones de la Religion, lo podrà ha-

zer la Congregacion de Regulares tambien, porque su Santidad, que es la fuente de la jurisdicion, y potestad Ecclesiastica, quiso darsela al dicho Capitulo General en esta parte, y no à la dicha Congregacion.

48 Y en quanto à lo que se dize, de que el darse las dichas letras, fue por auer pleyto pendiente sobre la nulidad; y estar detenidos por el contagio el dicho Padre Santillana, y consortes.

49 Se responde, en quanto à la primera razõ, que es contra derecho, el que por auer pleyto pendiente sobre la nulidad de vna eleccion, se impida à los Vocales, que estàn en legitima possessiõn de tales, el hazer su eleccion, *quia litependente non debet quis priuari commodo suæ possessionis, cap. 1. vt litependente, cap. querelam, de electione, cap. consultationibus, de iure Patronatus, cum vulgatis.*

50 Y assi, caso negado, que tuuieran la Congregacion de Regulares, y el Cardenal Protector, facultad para dispensar en las Constituciones; esta causa, no solo no era legitima, sino es expressamente contra las disposiciones de derecho; lo qual procede con conocidas ventajas en el caso presente; porque à los Procuradores Generales de esta Prouincia de España, que fueron elegidos en el Capitulo Prouincial, sobre cuya nulidad se dize auia pleyto pendiente, fueron admitidos en el Capitulo General por votos legitimos; y assi no pudo auer razon para impedir la eleccion à los demas Vocales, y Prelados, que fueron elegidos en el dicho Capitulo Prouincial; pues si auia nulidad en el dicho Capitulo; de la misma suerte procedia, respecto de los vnos, que de los otros; para lo qual es buen texto el Capitulo cum Bintonensis Ecclesia 27. de electione. Donde auiendose dicho contra algunos de los Vocales, que no eran votos legitimos, por auer elegido, scienter, à vn indigno. Inocencio III. declarò deuer ser admitidos

dos

dos à la eleccion; porque los que les oponian este defecto, los auian antes admitido, ibi: *Nos igitur attendentes, quòd isti post primam electionem admiserãt illos ad celebrandam secundam, &c.* y la glossa verbo *Admiserant* cita muchos textos en prueba desta conclusion; porque conforme à la regla vulgar de la ley Pomponius, ff. de negot. gestis: *Semel approbatum, amplius reprobari non potest.*

51 Y en quanto a lo que se dize, de que el auer se dado las dichas letras de prorrogaciõ, fue por estar impedido el dicho Padre Santillana, y consortes con el contagio. Se responde, que la dicha prorrogacion, es expressamente contra las Constituciones, y Decretos, que disponen, se celebre el Capitulo Prouincial, *finito triennio*, que fue el dia 14. de Setiembre del año proximo passado; y esto aunque estèn ausentes el Prouincial y otros qualesquiera Vocales, *quauis ex causa absentia contingat*, vt superius diximus num. 4. y aquella diccion *quauis*, es vniuersalissima, y que comprehẽde todos los casos que pueden suceder, maximè quando reperitur posita in ablatiuo, prout in isto casu, vt post Alexandrum, Glorium, Farinacium, & Seraphinum, tenet Barbosa de dictionibus, dict. 325. n. 1.

52 Y es de aduertir, que siempre en las Constituciones, se dà por assentado, el que esta ausencia del Prouincial, y otros Vocales, ha de ser por impedimẽto justo, y legitimo; porque al que sin causa justa no viene al Capitulo al tiẽpo estatuido, se le pone en otra parte de las Constituciones, que es la 4. parte, cap. 13. y en el Capitulo General 7. Decr. 24. grauissimas penas.

53 Vnde de primo ad vltimum, resulta no ser juridicas las dichas oposiciones.

54 Quibus præiactis, la prueba reseruada para definitiua, tambien se deue desestimar, y proceder a la determinacion sobre la pretensa retencion, sin embargo

de

del articulo sobre ella introduzido. Porque las causas de retencion, que se alegan, no consisten en prueba, sino en punto de derecho, por quanto lo que se dize por estas partes es, que las dichas letras son contra Constituciones, y Decretos de la Religion; contra Decretos del santo Concilio, que manda se observen inuiolablemente; contra Bulas Apostolicas; especiales, para que no se derogue, ni dispense Constitucion alguna, ni Decreto de dicha Religion sin licencia, y consentimiẽto del Capitulo general; generales, que dàn forma a la Congregacion de Regulares, y Cardenales Protectores, como deuen proceder; que dichas letras se ganarõ con siniestra relacion; esto se prueba por la inspeccion dellas; lo demas por la de las Constituciones, y Bulas; y el si son causas bastantes para la retencion consiste en punto de derecho, vt post Innocentium in cap. cũ inter R. col. 2. de electione, Baldũ in cap. constitutis, versic. Nota, quod qui petit, eodem tit. & alios plures tenet dominus Salgado de retentione 1. par. capit. 16. à num. 51. & ante eum testatur de praxi Consilij Supremi, Paz in pract. 1. tom. in prælud. vlt. n. 11.

55 Que lo que se alega por las partes contrarias para la pretensa prueba es, que el Padre Santillana, y consortes han estado impedidos de venir por el contagio; que ay pleyto pendiente sobre la nulidad del Capitulo Prouincial; que por hecho destas partes se impidiò al Prouincial la jornada; lo que mira al impedimẽto por causa del contagio, y litispendentia, confessado no es releuãte, ex adductis supra num. 49. y lo que mira al impedimento, que se supone fue causado por medio destas partes; tampoco lo es, porque esto, que tiene que ver con el punto de retencion, que se controuierte? Para el qual a lo que vnicamente se deue atender es à si son bastantes las causas alegadas, y no à semejantes alegaciones, aunque para esta vltima no tienen las par-

partes cõtrarias mas fundamento, que el parecerles, que con esta nueua alegacion, dã materia para la prueba. Y podemos dezir lo q̃ in simili dixo la Rota Romana, para desestimar la prueba, apud Greg. 15. in decis. 211. num. 5. *Et visa fuerũt dominis materiæ potius imaginatæ, vt fiant articuli releuantes, quam quod verè ita se res habeat.*

56 Porque como ven, que este pleyto consiste en el tiempo, y que en viniendo el Padre Santillana, se ha conseguido el fin de las letras del Cardenal Paloto; y el remedio de la retencion se haze illusorio, buscan medios para la dilacion; y se puede dezir lo que in simili casu se dixo en el cap. fin. de iudicijs; *hoc malitiosè proponi, vt videlicet causa protracta tempus regiminis electi prædicti inutiliter elabatur, &c.*

57 Si bien, como queda dicho, lo alegado no es releuãte, y no siendolo, no deue recibirse a prueba sobre ello, l. ad probationẽ, C. de prob. l. 4. tit. 6. lib. 4. Recopil. cum alijs adductis in terminis retentionis à domino Salgado de retentione 1. par. cap. 16. à num. 53. per plures.

58 Lo qual aunque en todas materias procede llanamente; en esta mucho mas, por depender de la determinacion del Consejo la breuedad de la celebraciõ del Capitulo Prouincial; y ser esta materia de elecciones muy priuilegiada, y en q̃ como dixo Bart. in l. vnica, ff. de glãde legẽda, se deue proceder breuiter, & sumariè. Y Felino in cap. Ecclesia S. Mariæ, de cõstit. nu. 32. *Quod debet procedere Iudex leuato velo*; nam vt ait Innocent. 3. dict. cap. cum inter vniuersas, de elect. *Moralõgior est in electionibus valdè suspecta, immò sæpè damnosa.*

Ex quibus, parece se deuen mandar retener las dichas letras. Salua, &c.

El Lic. D. Pedro Fernandez de Miñano.

dolo se requieren liquidissimas probanças. 66 Y tan poco se presume la ciencia, sino la ignorancia de hecho agено. 67 Y aunque tal vez bastan conjeturas para induzir, y probar la noticia 68 en los casos arduos, y graues, y de que puede resultar gran perjuyzio, no es suficiente la ciencia presũpta, y se requiere la cierta, y indiuidual. 69 Pero en don Diego de Abarca, no se hallarà rastro, ò indicio por leue que sea, que de arguya de fraude, ò de que pudiesse llegar a su imaginacion, no se procedia con buena fee en todo este negocio.

Y quando se paga lo que no es deuido, y que està por otra parte satisfecho, no nace accion criminal contra el q̃ lo cobra, sino la condicion indebiti ciuil, no se comprobãdo juntamente, que con dolo, y engaño; y sabiendo que no le pertenecia, lo pide segũ da vez. 70 porque entonces introduce el derecho contra el varias acciones criminales la de hurto. 71 Y la de estelionato. 72 Y si tambien para conseguir el intento se valio de instrumentos, ò testigos falsos, està sugeto a la querella de falso. 73 Proposiciones que se podran aplicar contra

G doña

66
Farin. *cons.* 16. *tom.* 2. *lib.* 1. *n.* 13. & *cons.* 64. *n.* 10. D. Larrea *decis.* 98. *n.* 41.

67
L. *verius, de prob. cap. præsumitur, de reg. iur. in* 6. *l. hoc autem, de administrat. tut.* Mascard. *conclus.* 879. *â num.* 1. Menoch. *lib.* 6. *præs.* 23. *â n.* 51. Farin. *d. verb. ignorantia, à n.* 91. D. Valenç. *cons.* 155. *n.* 58.

68
L. *octaui, D. vnde cogn. l. de tutela, C. de in integ. rest.* Masc. *conclus.* 1299. Noguerol. *alleg.* 11. *n.* 132.

69
Glos. *in cap. concertationi. verb. seruerit, de appellat. in* 6. Costa *de fact. scient. & ign. inspect.* 63. *n.* 13. Farin. *decis.* 584. *nu.* 17. & *decis.* 644. *num.* 1. *tom.* 1. *in posth.* Noguer. *alleg.* 23. *n.* 119. & *alleg.* 24. *n.* 161.

70
L. *si Prætor* 75. *vers. Marcellus notat de iudicijs. l. si fideiussor. §. in omnibus, D. mandat.* Corras. *in l. admonendi, n.* 19. *de iur. iur.* Petr. Caual. *resol. crim. cons.* 169. *n.* 2.

71
L. *quoniam* 18. *de condict. furtiu. l. falsum creditor* 43. *de solut. & vtrobique*, DDs Tusc. *conclus.* 553. *n.* 16. *verb. furtum*, Far. *de furt. q.* 170. *p.* 2. *â n.* 36. Thor. *in comp. tom.* 3. *p.* 1. *verb. furtum, fol.* 490.

72
L. *si fide iussor* 29. *§. in omnibus, D. mand.* vbi Bart. & Bald. *Idem*, Bald. *in l.* 1. *C. de condit. indebit. n.* 12. & *in l. sub specie, n.* 4. *C. de re indic.* Cauall. *cent.* 2. *d. cas.* 169. *n.* 2.

73
L. *si quis obrepserit, D. de falsis*, Bald. *in d. l.* 1. *nn.* 12. *Secundo reuoco in dubium, C. de condict. indeb.* Caual. *decis.* 169. *n.* 2.

Farin. d.q. 111. ánum. 2.

y es por todos respectos detestable, y atroz. 76 Porque vēder la justicia, faltando a las obligaciones de su oficio vn ministro superior de tan gran Consejo, mereciera qualquiera demostracion; y aunque en el cargo se quiere exquisitamente acrecentar el excesso con dezir, que se halla defraudada la Real hazienda en mas de mil y dozientos quentos de marauedis, sobra esta ponderacion, porque aunq̄ D. Diego no tuuo noticia de que su Mag. pagaua lo q̄ no deuia (como queda largamente probado) no le disculpara, si huuiera percibido las cātidades, que se dizen, el que tuuiesse por cierto, que el credito, y el alcance era legitimo, pues ni por justa causa, y sin quebrantar los fueros de la justicia se pueden recibir dadiuas. 77 aunque es verdad que estos delitos se distinguen entre si, pues es propriamente en el juez que por precio comete lo ilicito, se llama coccho, y en el que todavia haze justicia se llama barataria. 78

77

Cap. qui recte, c. non licet 11. q. 3. c. cum ab omni, de vit. & hon. Cleric. l. fi index, de var. & extraord. cogn. l. 1. C. de calumniat. l. venales C. quand. prou. non est necess. l. fin. de condit. ob turp. caus. Tiber. Decian. *tom. 2. crim. lib. 8. cap. 35. n. 8. & cap. 40. n. 11.* Menochi, *de arbitr. cent. 4. cas. 342. n. 19.* Mascard. *conclus. 164. n. 3.* Capiblanc. *de Baronib. præs. 4. n. 17.* Mastrill, *de magistrat. lib. 6. cap. 8. n. 36.* Moditius *in §. magistratuum, seu Prætorum dicta dubit. 18. n. 2.* Farinac. *d. q. 111. án. 151.*

78

Bobad. *lib 5. polit. cap. 1. n. 228.* Amay. *in l. 10. C. de iur. Fisc. lib. 10. n. 22.*

Pero està seguro don Diego de no auer incurrido en tan mal caso, y ni se persuade, que aya testigo, por arrojado que sea, que se alargue à culparle, quando tiene tan acreditada su entereza, sin que jamas aya auido la menor nota contra su reputacion en materia tan sensible, ni ha estrechado amistades, ni tenido contratos con los hombres de negocios, que tienen dependencia en el Consejo, como dirán los testigos de su descargo a las preguntas quinta, septima, y nona: y ni aun el regalo ordinario, y permitido, que se acostumbra hazer en las Pasquas à los Consejeros, por los Tesoreros de Cruzada, ha querido recibir, aunque pudiera, por ser de cosas

de

de comer de poca estimacio, y estar introduzido: 79 porq̃ se haze mas estimable el ministro, que no admite aun lo licito, 80 y cierra la puerta a que nadie se le atreua a perder el respeto en otras materias de mas grauedad, pues como solia dezir *Iulio Cessar*, no solo hemos de huir el delito, sino tambiẽ la sospecha dèl. 81 Y don Diego ha seruido a su Mag. con tan gran desinteres que jamas ha pedido ayuda de costa por las comissiones, y negociaciones de su Real seruicio, que han corrido por su mano, aunq̃ se han dado a otros con semejante titulo. Y sin embargo no se ha podido librar de que se le haga este processo. Y ya q̃ sin vista de lo actuado en el, no se puede ocurtir derechamẽte a lo q̃ cõtienen las probãças, que cõtra èl se han recibido, por mayor propondremos algunas cõclusiones legales, q̃ son las reglas por dõde se viene en conocimẽto de quãdo està bastãtemẽte verificado este delito.

79
Farin. *d. q.* 111. *n.* 222. *cum seq. & à n.* 250. Cauale. *de brach. Reg.* 5. *p. n.* 38. *& seq.*

80
Auil. *in cap.* 1. *Prætor. verb. dadiuas, n.* 7.

81
Sueton. *in eius vita cap.* 74. ibi: *Non solum crimine, verum, & suspitione criminis carere debemus*, Amed. *de synd sub num.* 166. Carrill. *cent.* 2. *ref.* 19. *n.* 4. *& 7.*

Segun el derecho comũ se deue probar cõcluyẽte, y euidẽ temẽte, 82 en tãto grado que por la ley seruilia, se pedian no menos q̃ ciento y veinte testigos para conuencer al juez en el crimen repetundarũ: 83 Y es doctrina constante, que quando se procede criminalmente para el exemplo, y vindicta publica, no bastan indicios, y conjeturas, y que solo se admiten para prueba del soborno, si la causa es meramente ciuil, en que no se trata de mas, que del interes de la parte. 84

82
L. *quod enitandi, C. de condit. ob turp. caus.* ibi: *In dubia probationis luce constiterit, l. iudices, verb coniunctis. C. de dign. lib.* 12. *Bald. in l. observare, §. proficisci, de offic. Præt. Gram. cons.* 35. *n.* 17. *& n.* 36. Tiber. Decian. *tom.* 2. *crim. lib* 8. *cap.* 38. *n.* 1. *& seq.* Bobad. *lib.* 5. *politic cap.* 1. *num.* 220. Amed. *de syndic. num.* 168. Auil. *in cap.* 1. *Præt. glos. verb dadiuas. nu.* 25. Mascard. *conclus.* 165. *à n.* 1. Farin. *q.* 111. *n.* 264. Narbon. *in l.* 31. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recop. glos. fin. & num.* 2.

83
Valer. Maxim. *lib.* 8. *cap.* 1. *nu.* 6. Brison. *lib.* 2. *antiquit. cap.* 17. Bobad. *d. n.* 220. Tiber. Decian. *d. cap.* 38. *n. fin.* Narbon *in d. l.* 31. *glos.* 16. *n* 1. & condu. it *l.* 1. *de testibus*, ibi: *Legibus quibusdam amplissimum numerum testium definitum.*

84
Bald *in l. observare, §. Proficisci, q.* 11. *de offic. Proc.* Mascard. *conclus.* 165. *nu.* 1. *& 4.* Bos. *tit. de official. corrupt. n.* 14. Moditius *in §. Magistratuum æditia dubit.* 19. *à n.* 1. Cauaican. *de brach. Reg.* 5. *p. nu.* 107. Bertaz. *cons.* 71. *n.* 11. *&* 12. Gram. *cons.* 31. *& n.* 37. Nicol. Intriglol. *lib.* 3. *sing.* 83. *nu.*

no el cohecho se prueba con irregularidad, por la dificultad que tiene, hallar entera, y cumplida probança en delito, que de ordinario se comete, encubierta y escondidamente. Con todo requiere por lo menos tres testigos singulares, que depongan cada vno de su hecho propio, siendo personas a quien se deua creer; y concurriendo otras conjeturas, que coadjuben sus deposiciones. 85 Y sin embargo la disposicion desta ley procede solo en pesquisas, y residencias abiertas, y no en las visitas secretas, y cerradas, por no multiplicar en juicio tan irregular otras especialidades. 86 Segun lo qual, y las demas proposiciones que ya la entrada deste papel quedan assentadas, reconocerán los Señores de la Iunta, si don Diego de Abarca es reo deste delito; y si le está probado con los apretos, y requisitos q̃ el Derecho dispone.

85
L.6.tit.9.lib.3.Recop. vbi Azeb. num. 5. Auil. in cap. 1. Prat. verb. Dadinas nu. 28. Paz in prax. tom. 1. p. 8. cap. vnic. n. 35. Didac. Per. in l. 8. tit. 15. lib. 2 ordinam, Curia Philip. tom. 1. p. 4. §. 4. n. 3. Bobad. lib. 5. politic. cap. 1. nu. 223. Mastrill. lib. 6. de magistrat. cap. 8. num. 46. D. Larrea alleg. Fisc. 48. n. 2. Auend. in cap. 1. Prat. cap. 2. n. 19. Narb. in d l. 31. tit. 7. lib. 1. Recop. glos. fin. â n. 18 & in l. 62. tit. 5. lib. 2. glos. 21. â n. 7. & â n. 26.

86
Bobad. d. lib. 5. cap. 1. n. 231. D. Larrea d. alleg. Fisc. 48. n. 27. Olan. in antinomijs, verb. Barataria. num. 49. Mastrill. lib. 6. de mag. c. 2. â n. 33.

Lo que se quiere dar a entender por la narratiua del cargo es, que don Diego de Abarca negociò por mano de Bartolome Ortiz, su Oficial mayor, que se le diessen a veinte por ciento de guantes por el despacho del apuntamiento de los 35. qs. y que con efecto cobrò Ortiz mas de siete quentos de marauedis, parte en dinero de cõtado, y parte en los mismos libramientos, que se entregaron a Francisco Grillo: de los quales percibiò don Diego mas de diez y seis mil ducados. Y entramos confessando, que si esto huuiera passado, como se refiere en el cargo, la torpeça era la misma, q̃ si derechamente D. Diego huuiera contratado con Grillo sobre la cantidad, que le auia de dar, porque se efetuasse el apuntamiẽto; pues ni por la suya, ni por agena mano pudiera hazer semejante conuencion. 87

87
l. fin. C. ad l. Iul. repet. l. 2. C. de calumniat. Bobad. lib. 2. polit. cap. 11. n. 61. qui lit. D. citat elegantissima verba, Ciceron orat. 4. in Verrem & lit. E. alia, Casiodo. Mastrill. lib. 6. de magist. cap. 8. â n. 26. Auil. in cap. 1 Prat. glos. verb. Ni por otro, & verb. De cuya mano, Farin. in prax. q. 111. n. 176.

Pe-

Pero es menester verificar, para que resulte culpa contra Don Diego, que dio la orden que se presupone a Bartolome Ortiz para el concierto de los veinte por ciento, ò por lo menos, que auiendo tenido noticia del, le aprobò, y ratificò, recibiendo las grandes cantidades, que en cõtrario se dize, porque de otra manera el delito será solo de Ortiz (si le estuuiere legitimamẽte aueriguado el cohecho) y no se podrà imputar a quiẽ estuuo ignorãte delo q̃ passaua entre el, y Frãcisco Grillo. 88 Porque como pondera bien *Scipion Robito*, sino se requiriera, que la sabiduria en el ministro superior se probara, estuuiera siempre expuesto a padecer grãdes descreditos sin culpa suya por la de sus oficiales, que auiendo de ser hombres, y no Angeles, muchas vezes cometen tales excessos. 89 Y en duda, y antes que se pruebe lo contrario, no se deue presumir, que lo que los familiares, ò oficiales reciben de los litigantes por extorsion, ò cohecho, es por orden, y consentimiento del juez. 90

88 *L. quin etiam in fin. de calumniat.* Immol. *cons.* 94. *n.* 10. Cauall. *tent.* 2 *ca.* 195. *n.* 52. Farin. *in prax. q.* 24. *à n.* 55. Mastrill. *dict. lib.* 6. *cap.* 10. *n.* 41.

89 Rouit. *in pragm.* 4. *de munerib. official. n.* 1. *ibi: Alias enim si hæ personæ recipiant per se ipsas. inscio officiali, non potest dici, quod ipse officialis recipiat, & sic in casu huius pragmaticæ ad practicandum pœnam in ea contẽtam necesse esset probare quod officialis ipse receperit per medium istarum personarum, & hoc omni iuri, & æquitati consonum est, alias enim esset aperire viam diuersis machinationibus aduersus miseros officiales, qui in eorum famulatu non possunt adhibere Angelos, sed homines mundanos, quorum fides nusquam tuta est.*

90 Put. *de syndic. verb. Familiaris, seu familia, cap.* 3 *& cap.* 4. *n* 2. *& cap.* 5. *n.* 9. Bald. *in l.* 1. *in fin. C. de Episcop. & Cleric.* Cauale. *de brach. reg.* 5. *p. n.* 154. *& seq.*

Y es achaque, de que padecen muchos de los mas soberanos Ministros, tener dẽtro de su casa quien los infame, vendiendo à los pretendientes su fauor, y dando a entender obliquamente que participa de los regalos que le hazen; y estos tales se llaman vendedores de humo desde el sucesso de *Turino*, de quien cuenta *Lampridio*, que por este delito fue seueramente castigado del Emperador *Alexandro Seuero*, que mandò le atassen à vn palo; y que leuantando humo con estopas, y leña humeda, le ahogassen, diziẽdo el pregon

gon, que moria con humo, el que le auia vendido. 91 Pero no por semejantes artificios peligra el credito del que está inocente, y de cuyo nombre abusan sus mas confidentes para adelantar sus propias cõueniencias. 92

Lo que se ha llegado a saber por el proceso abierto, que se hizo contra Francisco Grillo, es que en diferentes declaraciones, que se le tomaron, siempre constantemente dixo, que no auia hablado en concierto alguno con don Diego de Abarca, que solo con Bartolome Ortiz auia ajustado el ofrecimiento de los 20. por ciento, sin que llegasse a entẽder, ni saber, que estas cantidades fuessen para otra persona, hasta que despues el mismo Ortiz le dixo, que los ocho por ciento con el premio de a 44. que auia anticipado, auian sido para don Diego de Abarca, por no auer querido de otra manera, que se entregassen las libranças. Y comoquiera que esta deposicion es en fauor de don Diego, nunca le pudiera per judicar este testigo, aunque descubiertamente dixera, que le auia sobornado, por ser singular, y criminoso, y que depone de su propria torpeça: 93 y en lo que dize de oidas, no haze fee alguna, ni el menor indicio; y mas no se auiendo examinado Bartolome Ortiz, a quien se refiriò, que era viuo en aquella sazon. 94 Cõ que en todo lo que podemos descubrir en quanto a este cargo no ay genero de comprobacion contra D. Diego.

91
Lampridius *in Alex. Seuero*, ibi: *Ad flipitẽ illum ligare præcepit, & fumo apposito, quẽ ex stipulis, atque humidis lignis fieri iusserat, necauit præcone dicente: Fumo punitur, qui vendidit fumum*, Desid. Eresm. *in adag. cent. 3. adag. 41. fumos vendere*, Balthas. de Vias *Syua Regia 7. n. 10.* Conrad. Rittershusius *ad Isidor. Pelusiot. lib. 2. epist. 291.*

92
Iacob. Cuiac. *lib. 20. obseruat. cap. 9.* Cauale. *de brach. Reg. 5. p. n. 69. & seq* Martha *in compend. decis. tom. 2. tit. pœna, cap. 33.* Thoro *in compend. tom. 3. verb. fumi, fol. 486.*

93
DD. *in auth. nouo iure, C. de pœn. indic. qui male indic.* Bald. *cons. 353. vol. 5. nu. 5.* Tiber. Decian. *tom. 2. crim. lib. 8. cap. 36. n. 7.* Bobad. *lib. 5. politic. cap. 1. n. 223.*

94
Larin. *de testib. quæst. 69. num. 92.*

CAR-

Iten se le haze cargo, de q̃ estãdo hecho el dho concierto de pagar veinte por ciento de guantes delos mismos efectos que se le librassen; y estando ya despachadas las libranças en toda forma, añadiendo exceſſo à exceſſo, el dicho D. Diego Abarca Maldonado las detuuo muchos dias con la mano de su oficio, sin querer que se entregaſſen a la parte, sino se le anticipauan de contado ocho por ciento con quarenta y quatro por ciento, sobre 32.qs.1791368.mrs, que la dicha anticipacion montò 3.q.7071054.mrs en vellon, y con efecto los pagò el dicho Francisco Grillo, parte de contado, y parte en papeles, que Don Fernando Ladrõ de Gueuara dio sobre Santiago Munachiche su Caxero, à pagar a la vòlũtad que los entregaſſe de vna librança de 4.qs.500U. mrs del dicho Conſejo de Cruçada, que se dio con las demas del dicho Frãcisco Grillo, de cuya cantidad pagò el dicho Don Diego Abarca Maldonado por mano del dicho Bartolome Ortiz treinta y seis mil reales de vellon por quenta de lo que deuia à Alfonso Cardoso; y assi se anotò en los libros del dicho D. Fernando Ladron de Gueuara.

En este cargo se añade al passado, que no contento Don Diego de Abarca con los veinte por ciento, que se le auian de dar en los mismos efectos, que se entregauan a Francisco Grillo, retuuo con la mano, y poder de su oficio las libranças, hasta que se le anticipaſſen los ocho por ciẽto en dinero de contado, que es nueua culpa contra su ministerio, pues deuia despachar breuemente a la parte, sin hazerle moleſtia, y extorsion, obligandole a que la redimieſſe con tan gran interes. 95 Pero faltando el pre-

95
Cap. in primis 2. quæſt. 1. l. 1. §. 1. de calumniat. l. 3 & 4 ff. ad leg. Iul. reper. Ioann. Saresbercens in policratico. seu de nugis Curial. lib. 5. cap. 16. ibi: Lege repetundarum tenetur, qui quo magis aut minus quid ex officio suo faceret pecuniam accepit, Bobad. lib. 2. politic. cap. 11. num. 39 Menoch. de arbitr. cent. 4. caſ. 342. n. 26. Maſtrill. lib. 6. de magiſt. cap. 8. n. 54. Maſcard. concluſ. 104. n. 1. Farinac. in prax. q. 111. n. 159. Intriglioli. lib. 3. ſingul. 83. n. 12.

supuesto del concierto anterior (como se ha ponderado) tãbien se desvanece esta circunstancia de la anticipacion, y retencion de los libramientos, de q̃ depondran tambien a mayor abundamiento los testigos del descargo a la sexta pregunta.

Y lo que parece por las declaraciones de Francisco Grillo es, que esta fue inuencion de Bartolome Ortiz para cobrar, y assegurar desde luego tanta parte de lo que se le auia ofrecido, y que a este fin le persuadio, q̃ los efetos no se le entregarian, no adelantando los ocho por ciento. Y vna respuesta de Bartolome Ortiz a la margen de vn villete, que le escriuio Francisco Grillo, y se hallò entre sus papeles, en que le dà a entẽder, que auia persona poderosa de por medio, que no queria se entregassen las libranças sin la anticipacion, hasta aora no se saue sea suya, ni quien era del que hablaua con aquella equiuocacion, y misterio de palabras. Y quando estuuiesse comprobado vno, y otro, los delitos no se califican con instrumentos, sino con testigos, [96] ni con villetes, ò letras particulares, [97] porque como dize elegantemente *Apuleio*, se abriera grã campo a las calumnias, si se huuiesse de creer a lo que se escriue en secreto, y fuera notable desigualdad, que no se probando la inocencia por testimonios de cartas priuadas, se probasse la culpa. [98]

Pero supongamos que Bartolome Ortiz huuiesse testificado claramente contra don Diego, nombrandole por autor de la extorsion que se hazia a Francisco Grillo, quien puede dudar, que no fuera buen testigo para que se hiziesse caudal de su deposicion, por el ser el medianero, ò proxeneta, por cuya mano se dize corria la negociacion, que no haze

96
Omnes in l. sciant, C. de probat. & in cap. cum in Ecclesijs, de maiorit. & obed. Mascard. conclus. 100. per tot.

97
L. non epistolis, l. rationes, l. exemplo, C. de probat.

98
Apuleius *in apologia*, ibi: *Cæterum eadem via multi rei cuiusvis maleficij postulabiũtur. si ratum futurum est, quod quisque in epistola scripserit. Magum te scripsit Pudentilla. igitur magus es. Quid si Consulem me scripsisset, Consul essem? quid si pistorem? si medicum? quid denique si innocentem? num aliqui horum putares, id circo quod illa dixisset? nihil scilicet, atqui per inuirium est, ei fidem in pejoribus habere, cui in melioribus non haberes, posse litteras eius ad perniciem, non posse ad salutem.*

fee

fee en prueba della, no solo quando es singular, pero aun que estuuuiera acompañado con otro, [99] y porque era el socio, y participe del mismo delito, [100] y por tratar de su exoneracion, queriendo dar a entender, que del dinero, q̃ recibia daua parte a don Diego, [101] que son tachas, que excluyen qualquiera ponderacion, que se quiera sacar de este villete.

Y assi se propone en el cargo, como el mas principal medio de probar, que en este concierto interuino don Diego, y que fue sabidor, y participe del, que entre las libranças, que se entregaron à Francisco Grillo por el apuntamiento delos treinta y cinco quẽtos, fue vna de quatro quentos, y quinientas mil mrs, sobre Don Fernando Ladron de Gueuara, y que esta se reduxo à diferentes papeles, que hizo à la volũtad del que los lleuasse, sobre Santiago Muriachiche su Caxero, y que con ellos pagò Grillo à Bartolome Ortiz lo que importaua la anticipacion de los ocho por ciento; y que despues se ha reconocido por los libros de Don Fernando Ladron de Gueuara, que vno de los papeles, que Grillo auia entregado à Ortiz de cãtidad de treinta y seis mil reales, no le auia cobrado en dinero, sino que con el extinguiò otra tanta cantidad, que Don Diego de Abarca deuia à la casa de Alfonso Cardoso. De que se quiere inducir sospecha, que pues por mano de Ortiz, y de los mismos efectos, que por la negociacion se le auiã dado, se conuirtieron los treinta y seis mil reales en su vtilidad, y beneficio, es verisimil, que fue à la parte en el contrato, y que con su beneplacito se ajustò.

Porque quando cõsta que fue participe el juez en lo que se dio a sus ministros, y oficiales, nace presuncion contra èl,

de

99
Anil. *in c.1. Præt. gl. dadiuas, n.27. Azeb. in l.10. tit.7. lib.3. R. c. n. 19. Masc. concl. 165. n.3. & cõcl. 1127* Tib. Dec. *tom.2. lib. 8. cap. 38. n.2.* Bobad. *lib.5. polit. cap. num. 52.* Cataldin. *de syndic. quæst. 66. nu. 39.* Amed. *de syndic nu. 168.* Rondinell. *de syndic n 69. & seqq.* Cauale. *de brach. Reg. 5. p. n.10.* Gram. *cons 55. â n. 19.* Bossius *tit. de opposit. contr. testes n. 58. & seq.* Farin. *in prax. q 111. nu. 27. & seq.* Philip. Tellay *alleg. 7. n. 26.*

100
Grammat. *cons. 35. a n. 15.* Farin. *in prax. quæst. 43.*

101
Bobadill. *lib. 5. polit. cap. 2. nu. 52. lit. D.* qui plures refert.

de que supo, y aprobò el soborno, [102] y entonces queda obligado por el delito agено, por auerle hecho proprio cõ su ratificaciõ, [103] y assi no se libra en este caso, exhibiendo al que le cometiò, [104] que son las instancias, que se pueden hazer contra don Diego de Abarca en fuerça deste indicio.

102
Bald. *in l. quisquis, C de reb. credit.* Crau. *cons.* 100. *n.* 8. *& cons.* 153. *num.* 9. Mastrill. *lib.* 6. *de magistrat. cap.* 8. *n.* 39. *& seq.* Ant. de Vall. *in tract. var. lib.* 6. *de syndic. offic. q.* 4. *n.* 8.

103
Marsilis *sing.* 560. *n.* 4. *&* 5. Puteus *de syndicat. verb. familiaris seu familia, cap.* 5. *a n.* 1. Cauale. *d. p.* 5. *n.* 154. *& seq.*

104
Paris. de Puteo *vbi proximè, n.* 2. *&* 3. Fatin. *in prax. q.* 111. *n.* 147.

Y aunq̃ fuera bastante respuesta, q̃ esta conjetura es vna, y muy leue para que por ella se dè por aueriguado delito, que no se prueua por muchas (como se assentò arriba) y que es mas fuerte la presumpcion de derecho, de que en duda no se ha de atribuir a delito el acto, que puede tener otra causa, [105] y que siempre se ha de hazer la posible interpretaciõ para que se dè titulo honesto a lo que parece culpable, [106] principalmente en perso na de entero, y conocido credito. [107] Segun lo qual se deuria creer, que aunque Bartolomé Ortiz pagò por D. Diego de Abarca los treinta y seis mil reales referidos, que deuia a la casa de Alfonso Cardoso, no fue haziendole participe de su delito, sino por otra causa justa, y licita de empréstido, ò de satisfacion, pues no ay razon para que se aplique este acto a lo ilicito, y no a lo permitido, y si se replicare que esta contra D. Diego la presumpcion ponderada en el parrafo antecedente, se responde con facilidad, que ha de preualecer la que excluye el delito, aunque contra ella concurra alguna conjetura contraria de derecho. [108]

105
L. merito ff. pro socio. l. item apud Labeonẽ, § si communem, de in iurijs, Mascard. *concl.* 496. *à n.* 1.

106
Bald. *in l.* 1. *C. de seruis fugitiuis, n.* 3. Menoch. *lib.* 5. *præsumpt.* 2. *a n.* 11.

107
Socin. Iun. *cons.* 39. *nu.* 31. *lib.* 2. Crauet. *cons.* 56. *n.* 14.

108
Fortunius Garc. *in l.* 2. *§.* 1. *n.* 9. *de pact.* Menoch. *d. lib.* 5. *præs.* 2. *n.* 22. *& seq.*

Pe-

Pero no necesita don Diego de Abarca destas proposiciones (aunque ciertas) pues para desvanecer este indicio, tiene en su fauor demostracion euidente, por los papeles, y instrumentos autenticos, que ha pedido se compulsen para su descargo. Y lo que parece por ellos es, que don Francisco de Abarca su hermano murio en 7. de Setiembre de 637. dexandole por su heredero vniuersal, y que auiendose hecho inuentario juridico de sus bienes, entre ellos se hallò vna escritura publica contra Alfonso Cardoso, de 1. q. 430ỻ362. maravedis, y vna cedula de 128ỻ728. maravedis de plata. Y que todos los bienes, y efectos, que eran muy quãtiosos, se depositarõ en Bartolome Ortiz, por estar en aquel tiempo don Diego ausente desta Corte. Y assimismo consta, que despues en 1. de Setiembre de 642. se juntaron a quẽtas don Diego de Abarca, y Bartolome Ortiz, y otorgaron vna escritura, en que se haze relacion, que en poder de Bartolome Ortiz auian entrado algunas cantidades procedidas del Arcipreſtazgo de Madrid, que pertenecia a don Frãcisco de Abarca Maldonado, y todos los bienes que por su fin, y muerte se auian inuentariado (de que tenia hecho deposito) y que tambien auia cobrado por don Diego algunas propinas, y derechos de su oficio, y algunos papeles hechos a su voluntad, de en casa de Alfonso Cardoso. Para satisfacion de lo qual por su parte, se refiere auia pagado por don Diego muchas cantidades al mismo Alfonso Cardoso, y à Clemente Gonçalez de Lanças, y a la Marquesa de Orani, y a Mateo de Torres mercader, y otras personas, y que ajustados de todas quentas, alcançaua Bartolome Ortiz a don Diego en 20ỻ250. reales de vellon, despues de entregarle de presente vn relox de diamantes, y vn brasero de plata de ocho mil y dozientos reales de peso. Y concluye la escritura, obligandose don Diego a la paga del alcance, y dandose finiquito de parte a parte, cancelando los papeles que cada vno tenia en su fauor.

Hase reconocido tambien por los libros de don Fernando Ladron de Gueuara, que no ay pagada à aquella casa otra partida por mano de Bartolome Ortiz, que la de los treinta

y seis mil reales, y que el auia cobrado quatro mil reales per tenecientes a don Diego.

Con esto se ha descubierto la dependencia, que assi don Francisco de Abarca, como don Diego, han tenido con Alfonso Cardoso, y su casa, y la quenta tan antigua, y quantiosa que auia entre don Diego, y Bartolome Ortiz, antes, y despues que fue depositario de los bienes de su hermano, y cõsta clara, y patentemente que los treinta y seis mil reales, que pagò por don Diego, fueron los mismos que en el fenecimiento, y finiquito de todas quentas, da en data, en lo que dize entregò a Alfonso Cardoso, pues auiendose averiguado, que no passò por su mano otra partida, es necessario, q̃ se refiera a esta, como si expecificamente la declarara. 109 Y la contextura, y confotmidad que tienen entre si estos instrumentos, es el mejor, y mayor genero de probança, que se puede imaginar para manifestacion desta verdad. 110

Y siendo cierto que Bartolome Ortiz pagò por D. Diego los treinta y seis mil reales, poniendoselos en la quẽta que con el tenia, y que despues se los passò, y hizo buenos, cessa qualquiera sospecha, que de no saber estos lãces, se puede auer originado, pues aunque es doctrina recibida, que lo que se dà al juez por los litigantes, con titulo de mutuo, ò de otro contrato licito, todavia se presume dado en fraude de la ley, para paliar, y desimular el soborno. 111 Con todo esso si se veri-

109

Glos. *in l. quamuis, commouit. recepta*, C. *de fide ic õmiss.* Tiraq. *in tract. cessant. cauſ. limit.* 11. *à n.* 7. Far. *in p. fragm. crim. verb. Extenſio a n.* 180. Castell. *tom.* 6. *controuer.* c. 470. Cancer. *tom.* 1. *variar.* c. 1. *n.* 60.

110

Bald *in cap. cum cauſam n.* 2. *de probation.* ibi: *Probatio contextualis eſt tantæ efficaciæ, quod nullatenus excludi, vel impugnari poteſt, quia quando vna inſiſtit in aliâ, animus judicis plene informatur.* Idem Bald. *in l. multũ interest, C. ſi quis alt. vel ſib. n.* 3. Salic. *in l.* 3. *n.* 7. *C de veber cred.* Barb. *conſ.* 6. *n.* 10 *vol.* 2. Ant. Gabr *tit. de probat. concluſ.* 1. *n.* 1. ibi: *Certiſſima probatio reputatur, quæ reſultit ex cõiunctione diuerſarũ teſtificationũ* Rota *deciſ.* 226. *a n.* 2. *lib.* 2 *diuerſ.* Fracis. Patr *lib.* 4. *de Regn. inſtit. tit.* 2. ibi: *Quod ſicut veritati omnia conſonant, ſimilia que inter ſe eſſe videntur, ſic que mendatio omnia diſſonãt, diſſimiliaq; inter ſe eſſe apparent.* Iuſt. Lipſ *lib.* 3. *man. ad Stoic. Philoſoph. diſert.* 1. *ad finem*, ibi: *Contextus grande eſt argumentum veritatis, nam falſa diſcordant.*

111

L. quiſquis vbi Bald. & Salic. *C. ſi cert. pet.* Paſetus *conſ.* 181. *n.* 2. Rouit. *ſup. prag.* 1. *de fiſc. officiat. n.* 40. Farinac. *in prax. q.* 161. *n.* 17. *& ſeq.* Menoch. *de arbitr. tent.* 4. *caſ.* 342. *n.* 34. Nicol. Intrignol. *lib.* 3. *frag.* 83. *n.* 16.

verifica, que verdaderamente no huuo fraude, ni simulacion, el juez queda libre, y la conjetura desecha. 112 Y quando consta que el que le dio alguna cantidad, se la deuia por escritura publica, y ante testigos, se desvanece de todo punto la sospecha del cohecho. 113 De tal modo, que puede licitamente retardar el hazer justicia, hasta que le ayan dado satisfacion de lo q̃ se le deue. 114 Con que no necesitamos detenernos mas en este cargo, a vista de respuesta tan clara.

112 *Probat plurib.* Carleual. *de iudicijs disp. 3. n. 6. & n. 28. & seq.*

113 Bosius *tit. de official. corrupt. pec. num. 43* Mascad. *conclus. 164. n. 16.* Matthill. *lib. 6. de magistr. cap. 8. n. 38.*

114 Felinus *in cap. tua nos de simonia* Archidiac. *cons. 11. q. 3.* Mascard. *d. conclus. 164. n. fin.* Moditius *in §. magistratuum, sen Pret. edict. dubi. 18. n. 11.*

CARGO QVARTO.

Iten, se le haze cargo de que auiendo tenido noticia el dicho don Diego Abarca Maldonado, y siendo publico, y notorio que se auian dado al dicho Bartolome Ortiz su oficial mayor por el dicho Francisco Grillo, para la mejor expedicion de las dichas libranças seis mil ducados en vna librança, sobre el Cabildo de la Santa Iglesia de Burgos, en 1. q. 8o y 672. maraυedis, y otras partidas de contado, de que el dicho Bartolome Ortiz se alabò, y jactò, diziendo, que se le auia dado, y recibido la dicha cantidad, siendo lo suso dicho en tan gran descredito del oficio del dicho don Diego Abarca Maldonado, lo tolerò, y permitio, sin despedirle, ni echar de su oficio al dicho Bartolome Ortiz, siendo oficial nombrado por el independentemente, y a quien con causa, ò sin ella podia despedir, antes le cõseruò muchos años despues, y hasta que murio en dicho oficio.

En este cargo se le imputa a don Diego de Abarca, que sabiendo los excessos de su oficial mayor, los permitia, y dissimulaua, sin poner remedio en cosa de que se le siguia tan-

to descredito. Y con la misma facilidad que se impone la culpa, se deshaze, negando passasse esto en esta forma, pues si huuiera tenido la menor noticia de sus delitos, no le dexara continuar en el exercicio de su oficio, y diera cuenta al Consejo para que los castigasse seueramente, y es cierto esto, que quando se hizo la pesquisa contra Bartolome Ortiz, don Diego estaua cien leguas desta Corte en la Coruña, y lo depondran assi los testigos de su cargo a la octaua pregunta. Y demas de la prueua tiene en su fauor la presumpcion de la ignorancia (como se dixo en otro lugar.) Yañadir en el cargo, que era publico, y notorio lo que passaua: porque Ortiz se jactaua de los regalos que le hazian, y de lo que le auia valido esta negociacion, tiene conocida inuerisimilitud: pues no auia de ser tan necio, que no procurasse por los medios posibles encubrir su delito, y nunca fue indiciado del en el Consejo, ni en tantos años se le hizo cabeça de processo en esta razon, que es argumento claro, que no deuia de ser tanta la publicidad, y notoriedad, que auia de sus acciones, como se quiere dar a entender.

Pluribus comprobat Marius Giurba conf. criminal. 36.

Y quando (sin perjuizio de la verdad) confessassemos, que don Diego no auia inquirido, y informadose con toda diligencia de las costumbres de Bartolome Ortiz, y que en esta parte auia tenido algun descuydo, y omission, como no llegasse a ser culpa demasiada, y proxima a dolo, no se deuia hazer caso della, [115] ni passar a darla por capitulo, ò cargo de visita, [116] Y a lo sumo deste genero de culpas, y negligencias, corresponde vna condenacion leue pecuniaria. [117] Y solo de la culpa lata, en que se arguye fraude, y dolo, quando el juez permite, que sus oficiales, y los de su familia reciban dadiuas, y no se lo prohibe, y antes los consiere,

Gratian. *cons.* 54. *n.* 3. *& n.* 11. Bos. *tit. de offic. corrupti n.* 6. Clar. *q.* 73. *vers. Idem index.* Antonius de Vallis *in tract. var. lib.* 8 *de sind. officiali. q.* 4. *n.* 4. Cauael. *de brach. Reg.* 3. *p. in.* 61.

Auiles *in c.* 1. *Prax. glos. mandamos, num.* 9. Vlloa *q. in Politic. c.* 6. *§.* 3. *nu.* 5. Bob. *lib.* 5. Polit. *c.* 1. *n.* 34. *& n.* 79. Gabriel. Berat. *in speculo visitat. c.* 25. *n.* 35. Ramon *cons.* 35. *n.* 33. *cent.* 1. Cæl. Caren. *tract. resolut.* 9. *n.* 17.

Cataldo. *de sindic. q.* 10. Mastrill. *lib.* 6. *de magistrat. c.* 10. *n.* 36. Menoch. *cons.* 246. *n.* 61. *& seq.* Ant. de Vall. *d. lib.* 6 *de sind. offic. q.* 1. *n.* 4.

que

que sean mediadores en los negocios que ante el pendē, ocasionando con esta permision relaxada, que los sobornen, y corrompan, se le puede residenciar, y hazer cargo, 118 Y aun en este caso no deue ser castigado con la pena ordinaria de la ley; sino con alguna arbitraria: y es la razō, porque la culpa, aunque sea latissima en los delitos, no se equipara al dolo. 119 Y en D. Diego de Abarca no se hallarà; ni el mās ligero descuido, porque se le puedan achacar los desordenes de su oficial mayor, q̄ el con la mano de su oficio, y la inteligencia q̄ tenia de las materias de Cruzada, cometia con tan gran secreto, y cautela, que nunca dio de su mal proceder el menor indicio; y venia tan de atras la intruducion que tenia en el despacho de lo que se libraua a D. Carlos Centurion, que consta por las declaraciones de Francisco Grillo, en el processo q̄ cōtra el se hizo, q̄ mucho antes q̄ D. Diego de Abarca entrasse en el oficio de Cōtador mayor, por el año de 31. se le dierō de guātes por mano del mismo Grillo, y la interuēciō de Angelo, y Laçaro Menedēse hermanos, q̄ acudiā entōces a los negocios de D. Carlos, a 12. y a 15. por 100. de cōtado, por lo q̄ se le iba apūtādo a quēta de sus alcēçes: Y assi se conocerà, q̄ no fue D. Diego quiē le ocasionò cō sus permisiones, semejante delito, que traya dependencia tan atigua.

118 Tiraq. *de pœn. temper. caus.* 44. Ant. de Valles. *de proxime d. q.* 2. *n.* 15. Rouito *sup. pragm.* 4. *de muneribus offic. a nu.* 1. Tiber. Decian. *tom.* 2. *crim. lib.* 8. *c.* 35. *num.* 26. Bobad. *lib.* 2. *Polit. c.* 11. *n.* 61. *& nu.* 84. *& seq. & lib.* 5. *c.* 1. *n.* 79. & faciunt, *l. commites ff. ad l. iul. repetund. l.* 1. *C. cod. l. obseruare. §. proficisci, de offic. Proc. l.* 56. *tit.* 5. *lib.* 2. *& l.* 1. *tit.* 6 *lib.* 3. *Recop.* & Corn. Tacit. *lib.* 4. *ann. in orat. Cecinæ.*

119 Glos. *in l. plagij la* 2. *C. de plagiar.* Iul. Clar. *q.* 60. *ver. Et generaliter.* Bobad. *lib.* 5 *Polit. cap.* 1. *n.* 226. Rouito *sup. d. pragm.* 4. *de mun. official. n.* 3.

No se dirigē este cargo, y los antecedētes a querer q̄ D. Diego de Abarca estè obligado a la satisfaciō de lo q̄ delinquio Bartolome Ortiz, sin su consentimiento, por ser su oficial, y exercer cō nōbramiēto suyo (q̄ suele ser capitulo ordinario en las residēcias) sino q̄ passan mas adelāte, queriēdo hazerle culpado, y cōplice en sus excessos: y assi no parece necessario hablar en esta parte, y cō todo se satisface con facilidad a la objeciō (por si se le ofreciere a alguno de los señores Iuezes) cō q̄ el Iuez està obligado por los delitos de sus oficiales

solo en quãto a la pena pecuniaria, en q̃ legitimamẽte fuerẽ cõdenados, auiẽdose seguido la causa cõ ellos, conforme a derecho.[120] Y Bartolome Ortiz nũca fue sindicado, ni cõuẽcido de auerse sobornado, y se escusa de pagar la condenaciõ pecuniaria, exhibiẽdo al delinquẽte,[121] ò quãdo sin culpa no le puede prestar en jũizio, por auerse muerto antes, como en este caso.[122] O si la eleccion fue tenida por buena, y acertada, auiendose hecho en persona comũmẽte reputada por fiel, y idonea.[123] Y D. Diego quãdo entrò a ser Cõtador mayor le hallò acreditado, y introducido por oficial de entera satisfacion.

120
Glos. *in l. obseruare verb exigatur, de offic. Proc. Amed. de sind. num.* 199. Laderchius *cons.* 181. *n.* 30. *vol.* 1. Bobad. *lib.* 5. *Politic. c.* 1. *nn.* 78. Auil. *in cap.* 1. *Præt glos. verb. Mugeres, n.* 5. Nicolaus Intrighol. *lib.* 3. *sing.* 83. *n.* 7. Caual. *de brach. Reg.* 5. *p. nu.* 77, Farin. *in prax. q.* 111. *n.* 142.

121
Paris. de Put. *de sind. verb. Officialis. c.* 10. *n.* 5. *& verb. Familiaris, seu familia, cap.* 5. *n.* 1.

122
Put. *d. verb. Familiaris c.* 5. *num.* 9. *&* 10. Farin. *d. q.* 111. *num.* 144. *& seq.*

123
Aviles *in cap.* 4. Præt. *verb. sea obligado, num.* 44. *& seq.* Azeued. *in l.* 1. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop. n.* 3. Bobadill. *lib.* 1. *politic. cap.* 12. *n.* 42. *& seq. & lib.* 5. *cap.* 1. *num.* 79. Put. *de sind. verb. Substitutus, c.* 2 *n.* 2. Farin. *in prax q.* 24. *n.* 65. Mastrill. *lib.* 6. *de magistrat. c.* 10. *n.* 42.

Estos son los cargos que se le han dado a don Diego de Abarca, y quando vertida su sangre en el seruicio de su Magestad, y consumida su hazienda con los grandes gastos que ha hecho en el sitio de Barcelona, desde su principio hasta q̃ sus Reales armas ocuparon la Plaça, perseuerando siempre con lucimiento, y gran numero de camaradas, boluia a su casa a esperar de la liberal mano de su Magestad mercedes correspõdiẽtes a estos seruicios, y a cuydar de la criança de sus hijos, le estaua preuenido el duro enquentro desta visita, para q̃ en ella peligrasse su reputaciõ, al passo q̃ la ha querido siẽpre conseruar, sin desacaecimiẽto, a precio de su salud, y haziẽda, y se ve obligado a purgarse, y dar satisfacion de lo q̃ ha tantos dias se desestimò por tan grandes ministros como ha tenido el Cõsejo, sin q̃ hallassen en los delitos de Bartolome Ortiz entrada para hazer inquisiciõ contra don Diego; pero ya q̃ su Magestad (como tan zeloso de la justicia) ha mãdado formar esta junta, y q̃ en ella se califiquẽ sus procedimiẽtos, espera de la rectitud de los señores juezes, que boluerã por su credito, y les deuerà q̃ se desvanezca de vna vez la calumnia q̃ sus emulos lehã inuẽtado, y embaraçarã,

que

q̃ cõ el tiẽpo en su boca no cobremas fuerça, como suele[124]

No representa don Diego los grandes seruicios q̃ ha hecho a su Mag. en 22. años que ha militado en sus exercitos de Italia, Alemania, Flandes, y España, y este vltimo de auerse hallado en la restauraciõ de Barcelona, dõde el dia q̃ se intẽtò ganar por assalto el fuerte de S. Iuan de los Reyes, le dieron tres mosquetaços, sucesso q̃ le refiere cõ alegria: porq̃ le haze mas glorioso, como dixo *Seneca*, q̃ los q̃ haziẽdo lo mismo, no tuuierõ la dicha de boluer heridos.[125] Y aunq̃ pudiera poner estos seruicios en consideraciõ, para merecer la benignidad de los señores juezes,[126] medio de q̃ se vale muchas vezes el residenciado en las visitas,[127] no necessita deste recurso, quiẽ se ve tã ageno de toda culpa, y tiene cõfiança que su Mag. por otra parte premiarà el afecto, y zelo con q̃ le ha seruido, obra tã de su piedad, y grandeza, y en q̃ estriua el q̃ no desmaye el valor de sus vassallos:[128] solo lo q̃ alega por vltimo esfuerço en su defensa es, q̃ jamas se le ha hecho cargo en quanto al exercicio de su oficio, porq̃ siempre ha viuido con opinion de recto,

124
Ianus Gruter. *in florileg. ethic. polit. 3. p. litt. C eo vers Corroborantur, & mora calumniæ* Apuleius *in apolog.* ibi: *Tuum hoc: Maximè, tuæque prouidentiæ beneficiũ est, quod à principio intellectas calumnias, ne corroborarentur tempore, præcipitasti, & nulla impertita mora subnerbasti.*

125
Seneca *lib. vn. de prouident. c. 4.* ibi: *Militares viri gloriantur vulneribus, lætiflorem meliori casu sanguinem ostentant, idem licet fecerint, qui integri reuertuntur ex bello, magis spectatur, qui sancius reddit.*

126
L. 2. § *postea cum Appius de origine iur. l. non omnis, §. fin. de re militar.* Tiraq. *de pœn. temper. can. §. 49.* Bobad. *lib. 1. polit. c. 1. n. 159.* D. Valenç. *conf. 164. tom. 2. n. 61.*

127
Raud. *respons. 50. n. 543. & seq.* Mastrill. *de magistrat. lib. 6. c. 10. num. 143. & seq.*

128
L. *semper, §. 3. de iur immunit.* ibi: *Nam remuneranda pericula eorum, quin etiam cohortanda præmijs merito placuit* Senec. *epist. 28. ad Lucil.* ibi: *Omnes hoc vrbes, omnes etiam ex barbaris regionibus gentes clamant. in tanta iudiciorum diuersitate, referendam benemerentibus gratiam, omnes vno ore affirmant, in hoc dissonat turba consentit.* Cicer. *pro Cecin.* ibi: *Ea est natura nobis innata, vt neque inter flagitiorum impunitates, neque de Republica benemereri possimus, nisi fructum aliquem speremus bonæ nostræ voluntatis,* & pro C. Rabirio. *Pro sua Patria pauci post genus humanum nati reperti sunt, qui nullis præmijs propositis, vitam suam hostium telis obijcerent.*

recto, y ajustado à sus obligaciones, como dirã los testigos de su abono en la pregunta septima, q̃ es la mejor presunciõ en prueua de su inocẽcia, [129] para sacar de la vida passada, y de la buena opinion, que cõ todos ha conseruado respuesta a lo q̃ se le imputa, au-q̃ se fundasse en algunas congeturas, [130] y aunque lo contestassen dos testigos, [131] por-q̃ siempre deue preualecer el credito adquirido en largo tiempo en fauor de qualquier ministro, [132] y mucho mas en el q̃ se halla en Tribunal superior, y en vn Consejo Supremo. [133] Y assi los juezes de *Quinto Metello*, no quisieron leer lo q̃ contra el se proponia por su contrario, en causa semejante a esta, y juzgaron por mas seguro testimonio el de su vida anterior: [134] porq̃ como dize elegantemente *Plinio*, es facil engañar a pocos: pero imposible que vno engañe a todos. [135]

129
Cap. semel, de reg. iur. in 6. cap. miramur 61 dist. nec. c. mandata, & c. fin. de præsumpt. Greg in l. 1. tit. 18. p. 6. glos. 5. D. Valenç. cons 15. n. 29. Menoch. lib. 1. de præsump. q. 14. n. 26. & lib. 5. præsump. 16. nu. 9. & cons. 149. n. 37. Alciat. resp. 453. n. 5.

130
L. iniuriarum § is qui iure de iniurijs Pur. de sind. verb. ind. x c. 1. n. 14. Bossius tit. de offic. corrupt. n. 18. Gram. cons. 35. a n. 45. Menoch. lib. 1. præsumpt. 1. nu. 17. & præsumpt. 3. n. 21. & seq. Caualcan. de brach. Regio 5. p. a n. 40.

131
Cap. cum in iuuentute, de præsumpt. Dom. Larr. decis. 98. n. 56.

132
Bobadill. *lib 5. politic. c. 1, n. 158. & seq.* Mastrill. *lib. 6. de magistrat. cap. 10. nu. 2.* Farin. *q. 111. n. 261.*

133
Gabriel Beroz. *in specul. visitat. c. 5. n 60.* Cæs. Caren. *pract. resol. 9. n. 4.* Bobad. *lib. 5. politic. c. 1. n. 293.* Mastrillo *d. c. 10. n. 6.* Philip. Testay *allg. 7. n. 29. & 32.*

134
Valer. Max. *lib. 2. c. 10. de Maiest. n. 1. ibi: Non in tabulis, sed in vita Quinti Metelli argumenta sinceræ administratæ Pronunciæ legenda sibi iudices crediderunt.*

135
Plinius *in Panegirico*, ibi: *Singuli, & decipere, & decipi possunt, nemo omnes, neminem omnes fefellerunt.*

Con que se assegura don Diego de Abarca el vencimiento en este juizio, y que del ha de salir su inocẽcia mas acreditada en las honras que espera le han de hazer los señores juezes, en recompensa de lo mucho que ha padecido en el examen destos cargos. Saluo, &c.